

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

10283 Corrección de erratas de la Orden de 2 de mayo de 1995, de desarrollo del Real Decreto 2.112/1994, de 28 de octubre, que regula ayudas en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de productos.

Advertidas erratas en el texto de la Orden de 2 de mayo de 1995, de desarrollo del Real Decreto 2.112/1994, de 28 de octubre, que regula ayudas en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de productos, publicada en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" n.º 117, de 22 de mayo, se efectúan a continuación las oportunas rectificaciones:

En las páginas 6.017 y 6.019, Anexos IX y XI respectivamente, donde dice: "Expediente número (1)", debe decir: "Expediente número"; donde dice: "constitución (2)", debe decir: "constitución (1)"; se suprime el texto a que se contrae la llamada (1) y donde dice: "(2) Táchese lo que no proceda", debe decir: "(1) Táchese lo que no proceda".

En Murcia, a 26 de mayo de 1995.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León-Martínez Campos**.

Consejería de Medio Ambiente

10285 DECRETO n.º 44/1995, de 26 de mayo, por el que se aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales de Las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar.

La Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia reclasificó como parque regional el espacio natural de Las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar y estableció la obligación de tener iniciado el trámite de aprobación, en el plazo de 1 año desde su entrada en vigor, de los planes de ordenación de los recursos naturales de determinados espacios, entre los que se encuentra Las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar.

Iniciado el procedimiento de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar, por Resolución de 22 de septiembre de 1993, de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y cumplimentados los trámites a que se refiere el art. 47 de la citada Ley 4/1992, de 30 de julio, procede ahora su aprobación definitiva.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de mayo de 1995,

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos

Naturales de Las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar, cuya normativa (Memoria de Ordenación) se recoge como anexo al presente decreto.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a 26 de mayo de mil novecientos noventa y cinco.—La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.—El Consejero de Medio Ambiente, **Antonio Soler Andrés**.

ÍNDICE

MEMORIA DE ORDENACIÓN: NORMATIVA**TÍTULO I.- NORMATIVA PRELIMINAR****TÍTULO II.- NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN**

CAPÍTULO I.- REGÍMENES DE PROTECCIÓN (ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y CATALOGACIÓN DE ESPECIES AMENAZADAS)

CAPÍTULO II.- NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE

CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y DE LA FAUNA

CAPÍTULO IV.- NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO V.- NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

TÍTULO III.- NORMAS GENERALES DE USOS Y APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I.- ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

CAPÍTULO II.- ACTIVIDADES GANADERAS

CAPÍTULO III.- APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SELVÍCOLA

CAPÍTULO IV.- APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO

CAPÍTULO V.- ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, MINERAS E INDUSTRIALES

CAPÍTULO VI.- ACTIVIDADES PESQUERAS

CAPÍTULO VII.- INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO VIII.- OTROS USOS

TÍTULO IV.- NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II.- EVALUACIÓN DE IMPACTO TERRITORIAL

TÍTULO V. NORMAS PARTICULARES (ESPACIO NATURAL PROTEGIDO Y RESTO DEL PORN)

CAPÍTULO I.- REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN EL PARQUE REGIONAL DE LAS SALINAS Y ARENALES DE SAN PEDRO DEL PINATAR

CAPÍTULO II.- ZONA DE RESERVA SALINERA

CAPÍTULO III.- ZONA DE CONSERVACIÓN PRIORITARIA

CAPÍTULO IV.- ZONA DE CONSERVACIÓN COMPATIBLE

CAPÍTULO V.- ZONA DE USO INTENSIVO GENERAL

CAPÍTULO VI.- ZONA DE USO PÚBLICO VIAL

CAPÍTULO VII.- RESTO DEL ÁMBITO DEL PORN

TÍTULO VI.- NORMAS SOBRE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

TÍTULO VII.- DIRECTRICES SOBRE LOS PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

CAPÍTULO I.- DIRECTRICES SOBRE LAS ACTUACIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

CAPÍTULO II.- DIRECTRICES PARA LA REGULACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO III.- DIRECTRICES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, MINERAS E INDUSTRIALES

CAPÍTULO IV.- DIRECTRICES RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA VIARIA Y RED DE CAMINOS

CAPÍTULO V.- DIRECTRICES RELATIVAS A LAS ACTUACIONES TURÍSTICAS

CAPÍTULO VI.- DIRECTRICES SOBRE TENDIDOS ELÉCTRICOS

CAPÍTULO VII.- DIRECTRICES RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO Y ABASTECIMIENTO

CAPÍTULO VIII.- DIRECTRICES RELATIVAS A LOS VERTEDEROS DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO IX.- DIRECTRICES RELATIVAS A LOS PLANES DE DEFENSA Y RECUPERACIÓN DE LA COSTA

TÍTULO VIII.- DIRECTRICES SOBRE PLANEAMIENTO AMBIENTAL DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO

TÍTULO IX.- DIRECTRICES PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO

ANEXOS

ANEXO I. ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ANEXO II. ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA QUE PRECISAN MEMORIA AMBIENTAL

Anexo IIa. Listado de actividades y proyectos

Anexo IIb. Contenido mínimo de la memoria ambiental

ANEXO CARTOGRÁFICO

TÍTULO I: Normativa preliminar.

Artículo 1: Fundamento legal.

1. El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar se redacta en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

Artículo 2: Ámbito territorial del PORN.

1. El ámbito territorial del presente PORN está comprendido en los términos municipales de San Pedro del Pinatar y San Javier.

2. Sus límites geográficos son los siguientes:

Al Norte, queda delimitado por una línea recta que, partiendo de la orilla del Mediterráneo, sigue el borde externo del canal perimetral de las Salinas, prolongándose hacia el Oeste hasta enlazar con el límite exterior de la banda de 100 metros, medidos a partir del borde externo de dicho canal (calificada como Parque Urbano de tipo lineal del sistema general de espacios libres en el Plan General de Ordenación Urbana de San Pedro del Pinatar).

Al Oeste, sigue por el límite de dicha banda hasta contactar con la parcela pública de El Saladar (antiguo campo de fútbol), que bordea por sus lados Norte y Oeste, hasta contactar con la carretera de acceso al Puerto de San Pedro del Pinatar, que sigue hacia el este hasta el borde externo del canal perimetral, donde toma hacia el Sur, siguiendo por el límite externo de dicho canal, hasta el Molino de Quintín. Desde este molino continúa en dirección Sur por el borde externo de la mota divisoria entre el Mar Menor y las charcas salineras, incluyendo el Molino de la Calcetera y recogiendo los islotes del Ventorrillo y las encañizadas de la Torre y el Charco.

Al Sur limita con la línea que divide las Encañizadas con la Urbanización Veneziola de La Manga del Mar Menor (en el término municipal de San Javier), que sigue hacia el Este hasta entrar en contacto con la orilla del Mar Mediterráneo.

Al Este bordea los Escullis de la zona de las Encañizadas hasta Punta de Algas, y continúa por la línea de costa hasta alcanzar su unión en el límite Norte en la Playa del Mojón.

Artículo 3: Contenido.

El presente Plan se compone de los siguientes documentos:

- I- Memoria Descriptiva
- II- Memoria Justificativa

III- Memoria de Ordenación

IV- Anexos

Artículo 4: Órgano competente.

El órgano competente para la ejecución de las disposiciones del presente PORN es la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos, entidades y Administraciones.

Artículo 5: Descentralización y colaboración con entidades locales.

La Consejería de Medio Ambiente elaborará en el plazo de un año propuestas para la aplicación de instrumentos de descentralización y colaboración con las entidades locales a que se refiere la Ley 7/1983, de 7 de octubre, en relación a las competencias de la propia Consejería y dentro del ámbito del PORN.

Artículo 6: Efectos.

1. En relación con sus instrumentos de desarrollo:

Las disposiciones y previsiones del PORN serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución de los mismos.

2. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico:

a) Las determinaciones del PORN serán directamente aplicables desde el momento de su entrada en vigor, y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial o urbanístico existente, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último, en particular del Plan Especial de Protección de las Salinas de San Pedro del Pinatar, coto y playas de La Llana y del Mojón, aprobado definitivamente por Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de 24 de mayo de 1985.

b) Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes en el momento de la aprobación del PORN, deberán adaptarse a las previsiones del mismo en el plazo de dos años desde su aprobación.

c) En el supuesto de que no se lleve a cabo la adaptación del planeamiento territorial o urbanístico en los plazos establecidos por este PORN, se estará a lo dispuesto en la Sección IV del Capítulo III del Título III del Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

3. En relación con los instrumentos y normas sectoriales, las normas del PORN tendrán carácter indicativo y se aplicarán subsidiariamente.

Artículo 7: Vigencia y revisión.

1. El presente PORN entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del Decreto de su aprobación definitiva, en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

2. El PORN tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser

revisado en cualquier momento, para lo que se seguirán los mismos trámites que se han seguido para su aprobación, conforme al artículo 47 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio.

3. Serán circunstancias que justifiquen su revisión, entre otras:

a) Cuando se produzcan modificaciones en las condiciones del medio físico que impliquen cambios sustanciales en los elementos de diagnóstico que han servido de base para la elaboración del PORN, en especial la ocurrencia de episodios catastróficos, de origen natural o antrópico, que afecten a la integridad del medio o de las comunidades bióticas representativas, y desborden las medidas de protección previstas en el presente PORN.

b) Cuando la evolución socioeconómica o circunstancias de cualquier índole conlleven el desarrollo de nuevas actividades en la zona que no se contemplen en el PORN en vigor y que supongan una amenaza del equilibrio ecológico en este espacio.

c) Cuando por Ley de la Asamblea Regional o Decreto del Consejo de Gobierno se declaren nuevos espacios naturales protegidos dentro del ámbito del PORN, se reclasifiquen los actuales o se proceda a la modificación de sus límites.

Artículo 8: Utilidad Pública e Interés Regional.

1. Las actividades encaminadas al logro de las previsiones y objetivos de este PORN podrán declararse de utilidad pública o interés social en los términos previstos por el artículo 3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2. La declaración de los Espacios Naturales Protegidos lleva aparejada la de utilidad pública en los términos previstos por el artículo 10.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

3. Las actuaciones encaminadas a cumplir las previsiones del presente PORN podrán ser declaradas como actuaciones de interés regional, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

Artículo 9: Autorizaciones e Informes.

1. De conformidad con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y, Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, el PORN podrá limitar de forma justificada los usos y actividades efectuados dentro de su ámbito, en función de la conservación de los valores naturales existentes en el mismo. En consecuencia se recogen en el presente Plan, las actuaciones que se someten a autorización o informe, preceptivo y vinculante, de la Consejería de Medio Ambiente.

2. El régimen de autorizaciones por la Consejería de Medio Ambiente seguirá el procedimiento de la Ley 30/

1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones de aplicación.

3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable o la necesidad de otorgamiento de otras licencias o autorizaciones.

Artículo 10: Autorizaciones con Memoria Ambiental.

1. Los proyectos y actividades, tanto públicas como privadas, comprendidas en el Anexo 2a, requerirán la autorización de la Consejería de Medio Ambiente previa presentación por el promotor de una Memoria Ambiental, junto con el resto de documentación pertinente. La autorización de la Consejería de Medio Ambiente contendrá en su caso los condicionantes preceptivos para la ejecución del proyecto o actividad.

2. La Memoria Ambiental deberá ser redactada por técnico competente y contendrá, al menos, las especificaciones que se establecen en el Anexo IIb.

TÍTULO II: Normas generales de protección.

CAPÍTULO I: Regímenes de protección (Espacios naturales protegidos y catalogación de especies).

Artículo 11: Régimen de protección de los Espacios Naturales Protegidos.

El Parque Regional de las «Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar», reclasificado y declarado como espacio natural protegido por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, comprende una extensión de 856 hectáreas en los términos municipales de San Pedro del Pinatar y San Javier, con la misma superficie y límites contemplados en el Plan Especial de Protección denominado «Salinas de San Pedro del Pinatar, Coto de las Palomas y de la Llana y el Mojón», aprobado definitivamente por Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, de 24 de mayo de 1985, que se reflejan en el anexo cartográfico.

Artículo 12: Especies protegidas de fauna.

1. Se consideran especies protegidas en el ámbito del PORN las siguientes:

a) Las contempladas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas creado por el Real Decreto 439/1990 de 30 de marzo, en particular las siguientes:

a.1. ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

- Peces:

Aphanius iberus (Fartet)

- Aves:

Marmaronetta angustirostris (Cerceta Pardilla)

a.2. ESPECIES DE INTERÉS ESPECIAL

- Reptiles:

Hemidactylus turcicus (Salamanquesa Rosada)

Chalcides bedriagai (Eslizón Ibérico)

Acanthodactylus erythrurus (Lagartija Colirroja)
Podarcis hispanica (Lagartija Iberica)
Psammotriton algericus (Lagartija Cenicienta)
Psammotriton hispanicus (Lagartija Colilarga)
Coluber hippocrepis (Culebra de Herradura)
Elaphe scalaris (Culebra de Escalera)
Natrix maura (Culebra Viperina)

- Aves:

Podiceps nigricollis (Zampullín Cuellinegro)
Phalacrocorax carbo (Cormorán Grande)
Ixobrychus minutus (Avetorillo)
Egretta garzetta (Garceta Común)
Ardea cinerea (Garza Real)
Platalea leucorodia (Espátula)
Phoenicopterus ruber (Flamenco)
Tadorna tadorna (Tarro Blanco)
Circus aeruginosus (Aguilucho Lagunero)
Hieraetus pennatus (Águila Calzada)
Pandion haliaetus (Águila Pescadora)
Falco tinnunculus (Cernícalo)
Falco peregrinus (Halcón Común)
Porzana porzana (Polluela Pintoja)
Haematopus ostralegus (Ostrero)
Himantopus himantopus (Cigüeñuela)
Recurvirostra avosetta (Avoceta)
Burhinus oedipnemus (Alcaraván)
Glareola pratincola (Canastera)
Charadrius hiaticula (Chorlitejo Grande)
Charadrius dubius (Chorlitejo Chico)
Charadrius alexandrinus (Chorlitejo Patinegro)
Pluvialis squatarola (Chorlito Gris)
Calidris canutus (Correlimos Gordo)
Calidris alba (Correlimos Tridáctilo)
Calidris minuta (Correlimos Menudo)
Calidris temminckii (Correlimos de Temminck)
Calidris ferruginea (Correlimos Zarapitín)
Calidris alpina (Correlimos Común)
Philomachus pugnax (Combatiente)
Limosa limosa (Aguja Colinegra)
Limosa lapponica (Aguja Colipinta)
Numenius phaeopus (Zarapito Trinador)
Numenius arquata (Zarapito Real)
Tringa erythropus (Archibebe Oscuro)
Tringa nebularia (Archibebe Claro)
Tringa ochropus (Andarrios Grande)
Actitis hypoleucos (Andarrios Chico)
Arenaria interpres (Vuelvepicdras)
Phalaropus lobatus (Falaropo Picofino)
Larus audouinii (Gaviota de Audouin)
Larus genei (Gaviota Picofina)
Gelochelidon nilotica (Pagaza Piconegra)
Sterna caspia (Pagaza Piquirroja)
Sterna sandvicensis (Charrán Patinegro)
Sterna hirundo (Charrán Común)
Sterna albifrons (Charrancito)
Chlidonias hybridus (Fumarel Cariblanco)
Chlidonias niger (Fumarel Común)
Cuculus canorus (Cuco)
Tyto alba (Lechuza Común)
Athene noctua (Mochuelo Común)
Asio flammeus (Lechuza Campestre)
Caprimulgus europaeus (Chotacabras Gris)
Apus apus (Vencejo Común)
Apus pallidus (Vencejo Pálido)
Alcedo atthis (Martín Pescador)
Upupa epops (Abubilla)

Galerida cristata (Cogujada Común)
Calandrella rufescens (Terrera Marismeña)
Calandrella brachydactyla (Terrera Común)
Alauda arvensis (Alondra Común)
Riparia riparia (Avión Zapador)
Ptyonoprogne rupestris (Avión Roquero)
Delichon urbica (Avión Común)
Hirundo rustica (Golondrina Común)
Anthus pratensis (Bisbita Común)
Motacilla flava (Lavandera Boyera)
Motacilla cinerea (Lavandera Cascadeña)
Motacilla alba (Lavandera Blanca)
Prunella modularis (Acentor Común)
Cercotrichas galactotes (Alzacola)
Erithacus rubecula (Petirrojo)
Luscinia megarhynchos (Ruiseñor Común)
Luscinia svecica (Pechiazul)
Phoenicurus ochruros (Colirrojo Tizón)
Phoenicurus phoenicurus (Colirrojo Real)
Saxicola rubetra (Tarabilla Norteña)
Saxicola torquata (Tarabilla Común)
Oenanthe oenanthe (Collalba Gris)
Oenanthe hispanica (Collalba Negra)
Cettia cetti (Ruiseñor Bastardo)
Cisticola juncidis (Buitrón)
Acrocephalus melanopogon (Carricerín Real)
Acrocephalus scirpaceus (Carricero Común)
Acrocephalus arundinaceus (Carricero Tordal)
Hippolais pallida (Zarcero Pálido)
Hippolais polyglotta (Zarcero Común)
Sylvia melanocephala (Curruca Cabecinegra)
Sylvia undata (Curruca Rabilarga)
Sylvia communis (Curruca Zarcera)
Sylvia atricapilla (Curruca Capirotada)
Sylvia conspicillata (Curruca Tomillera)
Phylloscopus trochilus (Mosquitero Musical)
Phylloscopus collybita (Mosquitero Común)
Regulus regulus (Reyezuelo Sencillo)
Muscicapa striata (Papamoscas Gris)
Ficedula hypoleuca (Papamoscas Cerrojillo)
Parus major (Carbonero Común)
Remiz pendulinus (Pájaro Moscón)
Lanius excubitor (Alcaudón Real)
Lanius senator (Alcaudón Común)
Fringilla coelebs (Pinzón Vulgar)
Emberiza schoeniclus (Escribano palustre)

b) Las contempladas en el ANEXO II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Para fauna contemplada:

- Peces:

Aphanius Iberus (Fartet) mencionado anteriormente.

c) Las contempladas en el Anexo IV de la Directiva de Hábitats: especies estrictamente protegidas

- Reptiles:

Chalcides bedriagai (Eslizón Ibérico), también mencionado con anterioridad.

d) Las contempladas en el Anexo I de la Directiva 79/409/ CEE del Consejo de las Comunidades Europeas,

de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las Aves Silvestres, recientemente actualizada mediante Directiva de Aves de 6 de marzo de 1991. En particular se incluyen las siguientes especies, consideradas ya anteriormente:

Platalea leucorodia (Espátula)
Phoenicopterus ruber (Flamenco)
Tadorna tadorna (Tarro Blanco)
Marmaronetta angustirostris (Cerceta Pardilla)
Porzana porzana (Polluela Pintoja)
Circus aeruginosus (Aguilucho Lagunero)
Pandion haliaetus (Águila Pescadora)
Recurvirostra avosetta (Avoceta)
Himantopus himantopus (Cigüeñela)
Philomachus pugnax (Combatiente)
Phalaropus lobatus (Falaropo Picofino)
Sterna sandvicensis (Charrán Patinegro)
Sterna albifrons (Charrancito)
Sterna hirundo (Charrán Común)
Larus genei (Gaviota Picofina)
Gelochelidon nilotica (Pagaza Piconegra)
Sterna caspia (Pagaza Piquirroja)
Larus audouinii (Gaviota de Audouin)
Alcedo atthis (Martín Pescador)
Sylvia undata (Curruca Rabilarga)
Calandrella brachydactyla (Terrera Común)
Burhinus oedicephalus (Alcaraván)
Luscinia svecica (Pechiazul)
Acrocephalus melanopogon (Carricerín Real)

2. En cualquier caso, la Consejería de Medio Ambiente elaborará un catálogo actualizado de las especies de fauna amenazada presentes en el ámbito del PORN, que recogerá información acerca de su amenaza, las causas de su situación actual y las medidas de protección requeridas.

3. A partir de dicho catálogo se redactarán los correspondientes planes de recuperación y conservación. Para los casos que así se crea necesario se podrá proponer, justificadamente, la reintroducción de especies extinguidas.

Artículo 13: Especies protegidas de flora.

1. Se consideran especies protegidas en el ámbito del PORN las siguientes:

a) Las contempladas en la Orden de 17 de febrero de 1989, sobre protección de especies de la flora silvestre de la Región de Murcia, que se clasifican en los siguientes apartados:

a.1. ESPECIES DE FLORA SILVESTRE ESTRICTAMENTE PROTEGIDAS

Tamarix boveana (Taray)

a.2. ESPECIES DE FLORA SILVESTRE PROTEGIDAS

Pistacia lentiscus (Lentisco)

Juniperus lycia (Sabina Negral)

Rhamnus lycioides (Espino Negro)

Lycium intricatum (Cambrón)

b. Las contempladas en la legislación nacional sobre la materia, en particular las que se incluyan en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, creado por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, o las que se incluyan en el catálogo regional que se elabore en relación a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la citada ley.

2. Por parte de la Consejería de Medio Ambiente, se elaborará un catálogo actualizado de las especies vegetales amenazadas localizadas en el interior del ámbito del PORN, con información acerca de su categoría de amenaza, causas de su situación actual y medidas de protección requeridas. Y a partir de este catálogo, se redactarán los correspondientes planes de recuperación y conservación necesarios.

Artículo 14: Hábitats protegidos.

1. Se consideran hábitats protegidos en el ámbito del PORN conforme a la Directiva 92/43/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres:

- En Aguas Marinas y Medios Mareales:

Praderas de Posidonia
Lagunas Litorales

- En Marismas y Pastizales Salinos Mediterráneos y Termoatlánticos:

Pastizales salinos mediterráneos (*Juncetalia marítimi*)
Matorrales halófilos (*Arthrocnemetea fruticosi*)
Matorrales halonitrófilos (*Salsola peganetalia*)

- En Estepas Continentales:

Estepas salinas (*Limnietalia*)

- En Dunas Marítimas Mediterráneas:

Dunas fijas de *Crucianellion marítimi*
Matorrales de enebro (*Juniperus spp.*)
Matorral esclerófilo de dunas

- En Bosques Mediterráneos de Hoja Caduca:

Galerías ribereñas termomediterráneas (*Nerio-tamaricetea*)

2. La Consejería de Medio Ambiente evaluará el estado de conservación de cada una de estas comunidades, especialmente aquellas que corresponden a fases terminales de la sucesión, y garantizará su conservación y regeneración mediante programas específicos de actuación, que podrán establecer, entre otras medidas, restricciones en el acceso de vehículos, personas y ganado.

CAPÍTULO II: Normas para la protección del paisaje.

Artículo 15: Publicidad.

1. Queda prohibido en todo el ámbito del PORN, la colocación de carteles de propaganda, inscripciones o

cualquier otro tipo de señalización, permanente o temporal, con fines publicitarios, sea cual fuere el soporte utilizado (incluido los vuelos publicitarios). La infracción de dicha prohibición será responsabilidad de la empresa anunciadora.

2. Se exceptúan de dicha prohibición:

a) Las señalizaciones, símbolos, carteles y cualquier otro elemento relacionado con la gestión y uso público del Parque Regional, realizados por la Consejería de Medio Ambiente en el ejercicio de sus competencias, así como cualesquiera otras autorizados por aquélla.

b) Las señalizaciones relacionadas con las actividades económicas privadas realizadas en el interior del PORN, siempre que sean autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente. Las señalizaciones existentes en el momento de aprobación del PORN, deberán homogeneizarse al diseño y materiales propios del espacio, mediante acuerdos con dicha Consejería de Medio Ambiente.

c) La instalación de elementos publicitarios o de señalización temporales, relacionados con acontecimientos deportivos o de otra índole, autorizados por la Consejería de Medio Ambiente, en cuyo caso el promotor de la actividad estará obligado a proceder a su completa retirada tras la finalización del evento que los justifique.

d) La colocación de carteles publicitarios en vías periféricas que sirvan de límite al PORN, previa autorización por la Consejería de Medio Ambiente, siempre que se orienten hacia el exterior de éste, y no oculten elementos paisajísticos singulares.

Artículo 16: Patrimonio de Interés Cultural y Etnográfico.

1. La Consejería de Medio Ambiente, en cooperación con la Consejería de Cultura y Educación y otros organismos competentes, promoverá la elaboración de un Catálogo de Elementos de Interés Cultural del ámbito del PORN, en el que se incluirá, obligatoriamente, los elementos de interés arqueológico, histórico, antropológico y paleontológico, y en particular los siguientes conjuntos:

- Encañizada y edificaciones asociadas.
- Molinos.
- Edificaciones y otros elementos arquitectónicos asociados a la explotación salinera
- Restos arqueológicos catalogados en el ámbito del PORN

2. El Catálogo de Elementos de Interés Cultural recogerá, como mínimo, los siguientes aspectos para cada uno de los elementos catalogados:

a) Localización y descripción de cada elemento.
b) Causas que justifiquen su catalogación.
c) El uso principal al que fuere destinado. Dicho uso podrá verse modificado por la inclusión del elemento en cuestión en el Plan de Uso Público, siempre que el nuevo uso al que se le destine no implique la pérdida de los valores que motivó su catalogación.
d) Las directrices de actuación encaminadas a su restauración, conservación y adecuado uso.

3. Una vez elaborado dicho Catálogo, todos los elementos incluidos en él tendrán la consideración de protegidos, promoviendo la Consejería de Medio Ambiente su conservación y recuperación. A tal efecto, se instará al organismo competente a la declaración de dichos elementos bajo alguna de las figuras de la Ley de Patrimonio Histórico-Artístico, con el fin de que sus propietarios puedan, en su caso, acogerse a las medidas de fomento contempladas en dicha ley. Se prohibirá el uso, reforma o restauración que no respete sus características originales.

4. Igualmente se establecerán acuerdos con los organismos públicos o privados, que ostenten la titularidad de dichos conjuntos, para su restauración orientada a la utilización en funciones de gestión o administración del Parque Regional.

5. La Consejería de Medio Ambiente deberá solicitar a la Consejería de Cultura y Educación la incoación de expediente para la declaración como Bienes de Interés Cultural de los Elementos de Interés Cultural que se considere oportuno.

6. Corresponde a la Dirección General de Cultura la autorización de las obras que afecten a inmuebles declarados Monumentos, y a Jardines Históricos, así como a aquellos comprendidos en su entorno como establece el art. 19.1 de la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio: «En los monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración». En estos casos la Consejería de Cultura recabará informe de la administración del Parque, para aquellos expedientes que puedan afectar a materias objeto del presente PORN.

7. Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de yacimientos de carácter arqueológico se comunicará a la Corporación Municipal pertinente, quien ordenará la inmediata paralización de dicha obra o actividad y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Educación para que proceda a la adopción de las medidas protectoras oportunas.

Artículo 17: Símbolos y elementos conmemorativos.

Será autorizable por la Consejería de Medio Ambiente la instalación de monumentos, placas o cualquier otro símbolo conmemorativo siempre que se ajusten a las características del entorno y remitan a hechos o personas relacionadas con el área y su historia, sin perjuicio de los trámites exigidos por otras Administraciones.

Artículo 18: Jardines y espacios públicos.

1. Los jardines y espacios públicos deberán ajustarse a las características paisajísticas propias de la zona, incorporándose preferentemente especies vegetales autóctonas y especies no autóctonas de interés. El proyecto de diseño correspondiente deberá ser informado favorablemente por la Consejería de Medio Ambiente

2. Los jardines y zonas verdes privadas situadas en

suelo no urbanizable resultarán, en todo caso, ligadas a las edificaciones residenciales, y no podrán ocupar una superficie superior a tres veces la edificada. Fuera de este ámbito, cualquier actuación tendrá la consideración de agrícola o forestal y se regirá por las determinaciones recogidas en el presente PORN.

3. Los conjuntos ajardinados existentes en el interior del ámbito del PORN, tendrán la consideración de protegidos, procediéndose a su incorporación al Catálogo de Elementos de Interés Cultural del mismo, excepto los que se encuentren en zonas de regeneración de la vegetación natural.

Artículo 19: Construcciones y edificaciones.

1. En el ámbito del PORN, se prohibirán aquellas construcciones que no estén relacionadas con las actividades consideradas como compatibles en cada una de las zonas establecidas.

2. Las construcciones y edificaciones de nueva planta, así como las rehabilitadas, deberán ajustarse, en cuanto a su volumen, altura, formas y acabados exteriores, a las características dominantes en los conjuntos edificados existentes en el ámbito del PORN, y en concreto, al documento de tipologías constructivas características de la zona, que elaborarán conjuntamente las Administraciones Ambiental y Urbanística.

3. Se prohíbe la instalación de viviendas portátiles (módulos, vagonetas, remolques, viviendas prefabricadas, etc.) o construidas con materiales de desecho en suelo no urbanizable.

Artículo 20: Otras actuaciones e infraestructuras.

1. Se prohíbe la implantación de usos y actividades que por sus características puedan generar un impacto paisajístico severo o crítico.

2. Los vallados de terrenos, así como la instalación de antenas repetidoras, muros, pantallas u otros elementos manifiestamente incompatibles con el entorno, requerirá autorización previa presentación de la Memoria Ambiental. Estarán exentos de la presentación de dicha Memoria, aunque no de la solicitud de autorización, los vallados cuando afecten a una superficie inferior a 20 hectáreas.

3. Los proyectos de las nuevas infraestructuras deberán contener, en todo caso, las disposiciones necesarias para su integración paisajística.

4. Se prohíbe, con las excepciones contempladas en el presente PORN, la construcción, ampliación o modificación del trazado de los accesos rodados en el ámbito del Parque Regional, y se somete a autorización previa presentación de Memoria Ambiental la mejora del firme de los caminos, pistas y carreteras ya existentes, que no implique la modificación de su trazado y anchura.

5. Queda prohibido arrojar o abandonar basuras, desperdicios, escombros, u otros residuos sólidos fuera de los contenedores o elementos de recogida instalados para tal fin, así como el abandono de cualquier elemento inservible.

6. Queda prohibido la instalación en el ámbito del PORN de cualquier tipo de vertedero de residuos sólidos, controlado o no, excepto en el caso de residuos procedentes de explotaciones agropecuarias reutilizables como abonado orgánico, que deberán depositarse en lugar controlado hasta su incorporación al terreno.

7. Se prohíbe la instalación de nuevos trazados de tendidos eléctricos, subterráneos o aéreos, dentro del espacio natural, salvo cuando sean imprescindibles para la actividad de la compañía explotadora de las salinas.

8. Como norma general, las infraestructuras que fueren necesarias para el desarrollo de las actividades consideradas como compatibles en las distintas zonas del ámbito del PORN (suministro de agua o energía eléctrica, vías de comunicación, etc.) deberán aprovechar el trazado de las actuales, o apoyarse en él para su instalación, sin perjuicio de las autorizaciones exigidas por el presente Plan.

9. Aquellas áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica u otras causas, se podrán declarar, temporalmente, áreas en restauración. Las restauraciones paisajísticas podrán conllevar la restricción del uso público.

CAPÍTULO III: Normas para la protección de la flora y de la fauna.

SECCIÓN I: Normas para la protección de la flora y vegetación.

Artículo 21: Normas Generales para la protección de la flora.

1. Se prohíbe con carácter general la corta, arranque, pisoteo o desarraigo intencionado de especies vegetales protegidas, así como de sus partes, frutos y elementos de diseminación, y cualquier aprovechamiento que suponga una destrucción de la cubierta vegetal del ámbito del PORN, sin autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Se exceptuará de esta prohibición las actividades que se realicen como consecuencia de:

- a) Remodelación y mantenimiento de instalaciones salineras y canales perimetrales de drenaje
- b) Eliminación de especies autóctonas
- c) Regeneración de la vegetación natural y mejora del hábitat para la fauna
- d) Adecuación o construcción de infraestructuras para uso público

3. El desarrollo de las tres últimas actividades del apartado anterior necesitarán autorización de la Consejería de Medio Ambiente, cuando no sean realizadas directamente por ésta, pudiendo exigirse una Memoria Ambiental. La compañía explotadora de las salinas, por su parte, comunicará a la Consejería de Medio Ambiente, en el marco de la regulación de la Zona de Reserva Salinera, la planificación general de actuaciones, y aquellas intervenciones puntuales que pudieran afectar a

la vegetación, con el fin de determinar las posibles medidas correctoras o de restauración a aplicar, cuando se considere conveniente. Igualmente, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar comunicará previamente a la Consejería de Medio Ambiente las actuaciones de limpieza del canal perimetral, al objeto de acordar los períodos y métodos para su realización, al objeto de evitar molestias a la fauna del Parque Regional que utiliza dicho canal.

4. La recolección, incluso casual, de especímenes vegetales quedará prohibida explícitamente dentro del ámbito del PORN, salvo que por motivos didácticos, científicos, de conservación o de aprovechamiento y manejo tradicional la Consejería de Medio Ambiente así lo autorice. Para ello el interesado presentará una solicitud en la que deberán constar los siguientes datos: taxones vegetales, número de ejemplares o equivalentes al peso, periodo y área de recolección o modos de uso.

Artículo 22: Normas para las especies vegetales protegidas.

1. Las especies figuran en el Capítulo I del presente Título, más las que se deriven de la elaboración del Catálogo citado en el mismo Capítulo, se consideran **especies autóctonas protegidas**, y deberán ser respetadas de forma estricta dentro del ámbito del PORN. Estas especies tendrán la consideración de prioritarias para ser utilizadas en tareas de regeneración de la vegetación. El carrizo (*Phragmites australis*) también podrá ser utilizado en dichas tareas, aunque podrá ser objeto de manejo o control, previa comunicación a la Consejería de Medio Ambiente por motivos de conservación, funcionamiento de las salinas o de sus canales perimetrales.

2. **Especies no autóctonas de interés** son aquellas que, sin ser autóctonas del Parque Regional, no se incluyen entre las especies exóticas de eliminación deseable. Podrán ser utilizadas en trabajos de ajardinamiento por lo que deberán ser respetadas en los conjuntos ajardinados y zonas repobladas ya existentes, salvo en aquellas zonas destinadas a la regeneración de la vegetación autóctona. En este contexto, se dará un tratamiento particular a la masa de Pino Carrasco (*Pinus halepensis*) de las dunas de Cotorrillo.

3. Tendrán la consideración de «especies exóticas de eliminación deseable», las siguientes:

- Agave sp.pl.
- Carpobrotus acinaciformis
- Carpobrotus edulis
- Pittosporum tobira
- Eucalyptus sp.pl.
- Nicotiana glauca

Para estas especies, y otras que en su caso lo exigieran, se desarrollarán planes específicos de control de su expansión, para su eliminación gradual y su sustitución por especies autóctonas, dentro del Plan Sectorial de Conservación y Restauración de los Valores Naturales y Culturales propuesto por el presente PORN.

4. La Consejería de Medio Ambiente establecerá restricciones al paso en determinadas zonas al objeto de proteger la flora y vegetación en regeneración.

SECCIÓN II: Normas para la protección de la fauna.**Artículo 23: Normas generales para la protección de la fauna.**

1. Se prohíbe la caza, captura, destrucción intencionada de especímenes de cualquiera de las especies de fauna, así como la destrucción o alteración negativa de sus hábitats, lugares de reproducción, nidos, huevos, larvas o juveniles, incluyendo las molestias a sus poblaciones. A tal efecto se respetarán de forma rigurosa las prohibiciones y limitaciones permanentes de acceso a determinadas áreas, y las que eventualmente se establezcan con carácter temporal o provisional.

2. Se someterá a informe previo de la Consejería de Medio Ambiente, la recolección o captura de especímenes para fines científicos o fotográficos. Se dará prioridad a aquellos proyectos de investigación que utilicen técnicas incruentas.

3. La Consejería de Medio Ambiente establecerá, dentro del Plan de Uso Público, un sistema de itinerarios fijos, observatorios y recorridos guiados, que permita que las actividades de observación de aves y otras especies de fauna se desarrollen sin interferencia con los ritmos de actividad y distribución espacial normales de éstas. A tal efecto, podrán establecerse también limitaciones temporales o permanentes al paso de personas, particularmente en áreas y periodos de nidificación de aves.

Artículo 24: Normas para las especies protegidas de fauna.

1. Sin perjuicio de lo dictaminado en las Directrices del presente PORN, todas las infraestructuras que se construyan o reformen en el ámbito del PORN deberán incluir, en fase de proyecto, medidas correctoras frente a impactos sobre la fauna.

2. Se permitirán actuaciones localizadas y debidamente justificadas de control de poblaciones de especies animales exóticas o que constituyan plagas. Estas actuaciones deberán ser autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente cuando no las realice ella misma, y se realizarán siempre con las técnicas de menor impacto sobre los ecosistemas afectados, priorizándose los métodos biológicos. Las fumigaciones aéreas quedarán prohibidas en todo el ámbito del PORN, cualquiera que sea su finalidad.

4. Salvo en los casos excepcionales y debidamente justificados, se prohíbe cualquier actuación, obra o trabajo que suponga el desplazamiento y funcionamiento de maquinaria pesada, ruidos intensos o movimientos de tierra, dentro del Parque Regional, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 1 de septiembre. Quedan exceptuadas de esta prohibición las actividades asociadas a la explotación salinera, si bien la compañía explotadora de las salinas y la Consejería de Medio Ambiente podrán acordar el aplazamiento de determinadas actuaciones a realizar en dicho periodo, en el marco de la regulación específica de la Zona de Reserva Salinera.

CAPÍTULO IV: Normas para la protección del suelo.**Artículo 25: Normas Generales.**

Las Administraciones Públicas considerarán en to-

dos sus proyectos de obras la necesidad de conservar y restaurar el equilibrio edafológico, en particular en aquellos de índole forestal o pecuaria.

Artículo 26: Movimientos de tierras.

1. Cualquier obra o actividad que implique movimiento de tierra en el interior del ámbito del PORN en un volumen superior a 500 m³ requerirá la autorización de la Consejería de Medio Ambiente. A tal efecto, el Ayuntamiento encargado de otorgar la licencia de obras comprobará fehacientemente que dicha autorización se ha producido.

2. No tendrán consideración de movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de suelos para la actividad agrícola normal, siempre que respeten la estructura tradicional de la misma, así como los relacionados con la remodelación y mantenimiento de instalaciones salineras, que serán realizados en el marco de la regulación específica de la Zona de Reserva Salinera.

CAPÍTULO V: Normas para la protección de los recursos hídricos.**Artículo 27: Normas Generales.**

1. Queda prohibido, con las salvedades recogidas en el presente Plan, todo vertido de residuos sólidos, así como el vertido de líquidos sin depuración previa, en las masas de agua superficiales o subterráneas.

2. Igualmente, quedan prohibidos los vertidos al Mar Menor y al Mediterráneo dentro de los límites del PORN, salvo los vertidos de salmueras realizados por la compañía salinera previa comunicación a la Consejería de Medio Ambiente, según lo dispuesto en el presente Plan.

3. El aprovechamiento y gestión de las masas de agua minero-industriales correrá a cargo de la compañía salinera propietaria de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el presente PORN y en la legislación vigente en la materia.

4. La Consejería de Medio Ambiente velará por la conservación de los valores naturales asociados a las aguas minero-industriales, pudiendo establecer con sus propietarios los acuerdos que se estimen pertinentes. En el resto de masas de agua del ámbito del PORN, previo acuerdo con las Administraciones competentes, se realizarán las siguientes actuaciones de gestión hídrica:

a) Se determinarán y establecerán los regímenes hídricos más apropiados para los humedales, de acuerdo con las necesidades de la avifauna acuática y otras especies de fauna y flora, y con el uso a que se destinen.

b) Se realizará un seguimiento periódico de la calidad físico-química del agua y del sedimento en dichos humedales, así como en todas aquellas zonas de mayor uso por la fauna. Se prestará especial atención a la presencia de contaminación residual por plomo en el sedimento, adoptando medidas correctoras donde sea necesario.

TÍTULO III: Normas generales de usos y aprovechamientos.

CAPÍTULO I: Actividades agrícolas.

Artículo 28: Actividades agrícolas.

Quedan prohibidas de forma general en el ámbito del PORN las actividades agrícolas.

Artículo 29: Tratamientos fitosanitarios.

1. Los tratamientos fitosanitarios que sea preciso llevar a cabo se adecuarán a la normativa vigente para tal efecto, así como a las especificaciones señaladas por los órganos competentes en la materia.

2. Queda prohibida la fumigación aérea con productos fitosanitarios.

CAPÍTULO II: Actividades ganaderas.

Artículo 30: Actividades ganaderas.

1. Con carácter excepcional, y a instancias de la Consejería de Medio Ambiente, podrá ser autorizada la utilización de determinadas zonas con fines ganaderos cuando sea necesario para ejercer una función de control de la vegetación.

CAPÍTULO III: Aprovechamiento forestal y selvícola.

Artículo 31: Aprovechamiento forestal y selvícola.

1. Será competencia de la Consejería de Medio Ambiente las tareas de repoblación, regeneración y tratamiento selvícola de las masas arbóreas o arbustivas que se localicen en el ámbito del PORN. Se podrá delegar esta competencia, previo informe favorable de la actuación, en situaciones puntuales.

2. Los materiales cortados, siempre que fuere posible, se reutilizarán en equipamientos del Parque Regional como sendas, vallados, etc. Los elementos alóctonos o desechados se trasladarán a vertederos autorizados o se eliminarán de forma controlada (por quema, fragmentación, etc.).

3. Se prohíbe la utilización de especies exóticas, entendiéndose como tales aquellas que razonablemente no encuentran su hábitat en la zona.

4. Los tratamientos y repoblaciones se efectuarán mediante el empleo de técnicas que impliquen menor alteración del equilibrio edafológico y ecológico, utilizando preferentemente medios manuales, que permitan la mejora, conservación y utilización de los recursos.

5. Los tratamientos sanitarios forestales deberán realizarse de manera no agresiva con el medio, empleando en la medida de lo posible, la lucha biológica. Quedan prohibidos los pesticidas de alto espectro y gran persistencia o con efectos manifiestamente perjudiciales sobre los valores ecológicos de la zona.

CAPÍTULO IV: Aprovechamiento cinegético.

Artículo 32: Normas de aplicación directa.

Se prohíbe la caza en todo el ámbito del PORN.

CAPÍTULO V: Actividades extrativas, mineras e industriales.

Artículo 33: Normas de aplicación directa.

1. Se prohíbe, dentro del marco de la legislación vigente, toda actividad de prospección, explotación, retirada o traslado entre zonas, de minerales o cualquier otro tipo de material litológico dentro del ámbito del PORN, exceptuándose las explotaciones existentes de aguas mineralo-industriales.

2. Excepcionalmente, y con la debida autorización otorgada por la Administración Regional, podrán realizarse prospecciones y sondeos con fines científicos.

3. Se prohíbe la desecación de charcas, lagunas o estanques salineros, salvo circunstancias excepcionales en que deba producirse de modo temporal. En este caso, las cubetas desecadas deberán conservar, siempre que sea posible, una lámina de agua de al menos 5 cm. en las zonas más someras.

4. Cualquier actuación que implique un cambio de uso de las charcas, lagunas y estanques, deberá someterse al procedimiento normal de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de la obligatoriedad de mantener las características palustres de las mismas, y unas condiciones físicoquímicas y bióticas similares.

5. Conforme al Anexo I de este Plan, la expansión de la actividad salinera a expensas de otros ecosistemas se someterá al procedimiento normal de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las autorizaciones requeridas por la legislación sectorial.

6. La compañía salinera pondrá en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente el momento y lugar del vertido de salmueras al Mar Menor, en función de lo estipulado en este Plan.

CAPÍTULO VI: Actividades pesqueras.

Artículo 34: Normas de aplicación directa.

1. Únicamente se autorizan las labores de pesca artesanal en la zona de la Encañizada, siempre que sea realizada por pescadores profesionales debidamente autorizados.

2. Se elaborará por la Administración competente, en colaboración con la Consejería de Medio Ambiente y las Cofradías de Pescadores implicadas, un Plan de Ordenación y Recuperación de la Actividad Pesquera para la zona indicada en el punto anterior, que incluirá:

- a) El número y tipo de artes autorizadas
- b) Las especies autorizadas
- c) Las zonas y períodos en que puede permitirse la pesca
- d) La elaboración de un censo de pescadores profesionales locales que utilicen artes y aparejos tradicionales de forma artesanal y que faenen con habitualidad probada en la zona.

3. La pesca deportiva y profesional, en la zona marina del Mar Menor y Mediterráneo inmediata al Parque

Regional, se regirá por las normas sectoriales vigentes.

CAPÍTULO VII: Infraestructuras y equipamientos públicos.

Artículo 35: Infraestructuras viarias y transporte.

1. Se prohíbe la construcción o ampliación de carreteras y caminos dentro del ámbito del PORN, salvo las consideradas por la Consejería de Medio Ambiente como estrictamente indispensables para la gestión y conservación del mismo, y las que sean necesarias para el futuro desarrollo de la explotación salinera y las actividades portuarias, en cuyo caso deberán atenerse a lo establecido en el presente PORN.

2. Toda obra que se autorice:

a) Deberá tomar las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes, debiéndose proceder al terminar las obras, a la restauración del terreno, mediante la plantación de especies fijadoras autóctonas.

b) Asimismo, se asegurará el drenaje de las cuencas vertientes en forma capaz para la correcta evacuación de la escorrentía.

3. Las vías definidas como «zonas de uso público vial» serán las únicas por las que el uso de vehículos a motor estará permitido al público. Los restantes accesos abiertos al público serán exclusivamente peatonales, prohibiéndose el paso de vehículos a motor, excepto los propios del personal de la Consejería de Medio Ambiente y los expresamente autorizados para el desarrollo de la actividad salinera o atención a las infraestructuras ubicadas en el interior del Parque. El acceso a estas pistas y caminos por parte de peatones y bicicletas estará determinado por las indicaciones de los Planes de Conservación y Uso Público del Parque, instalándose señalización informativa de dicho régimen de uso.

Artículo 36: Equipamientos de Uso Público.

1. La Consejería de Medio Ambiente redactará, en desarrollo del Plan Rector de Uso y Gestión, un Plan de Uso Público para el Parque Regional cuyas directrices están recogidas en el artículo 97 del presente Plan.

2. Se prohibirá en el interior del Parque regional, las siguientes actividades:

a) El tránsito a pie, en automóvil o en cualquier otro medio de tracción animal o mecánica, fuera de las sendas o accesos debidamente autorizados, señalados y abiertos.

b) La ubicación de «chiringuitos», puestos de bebida, alquiler de patines, tablas de windsurf, motos de agua, temporales o permanentes o cualquier otra infraestructura recreativa, fuera de las zonas de servicios. Se exceptúan de esta prohibición las instalaciones de salvamento y socorro.

c) Cualquier actividad deportiva fuera de las sendas y zonas debidamente autorizadas y señaladas.

d) El baño y cualquier actividad náutica no autoriza-

da (remo, piragüismo, windsurf, etc.) en el interior de las salinas y de la Encañizada, excepto el paso a remo de las embarcaciones de pescadores autorizados.

e) Cualquier actividad aérea, en particular vuelos publicitarios y acrobáticos, sobre el ámbito del PORN, con excepción de las maniobras obligadas de aterrizaje y despegue desde el Aeropuerto de San Javier.

f) La instalación o presencia de módulos, vagonetas, remolques, caravanas, viviendas prefabricadas y similares.

Artículo 37: Limitaciones generales.

1. En el interior del Parque Regional, se prohíben con carácter general las siguientes actividades:

a) La pernoctación en caravanas u otras estructuras móviles.

b) La acampada libre.

c) El funcionamiento de aparatos de música a elevado volumen o cualquier otra fuente generadora de ruidos estridentes.

d) El abandono de basura fuera de los contenedores y recipientes destinados a tal fin.

e) Encender fuego

f) La práctica de motocross y todo-terreno, y la circulación de vehículos por viales no permitidos, excepto los propios de la Administración Pública y los expresamente autorizados en razón de la propiedad u otro derecho dominical.

Artículo 38: Actividades deportivas.

Las actividades deportivas organizadas a celebrar en el interior del Parque Regional deberán ser autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente quien fijará, en su caso, las condiciones en que hayan de celebrarse.

Artículo 39: Otras infraestructuras.

1. La instalación, ampliación o reforma de infraestructuras de saneamiento y abastecimiento de agua deberá apoyarse en el trazado de las ya existentes, o en su caso apoyarse en los caminos y carreteras existentes, sin perjuicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que se les deba exigir cuando se encuentren en alguno de los supuestos correspondientes.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la instalación de sistemas adecuados de saneamiento.

3. Se prohíbe, dentro del ámbito del PORN:

a) La instalación de vertederos controlados.

b) El depósito y vertido de residuos, tanto líquidos como sólidos, sea cual fuere su naturaleza y origen, sin perjuicio de lo establecido en el presente Plan.

4. Se prohíbe, dentro del Parque Regional, la insta-

lación de tendidos eléctricos de nuevo trazado, subterráneos o aéreos, con excepción de los que sean imprescindibles para las necesidades de la explotación salinera, y sin perjuicio del régimen de evaluación o autorización que les corresponda. Respecto a la reforma o ampliación de dichos tendidos, se estará a lo dispuesto en el presente PORN.

CAPÍTULO VIII: Otros usos.

Artículo 40: Maniobras militares.

La realización de todo tipo de maniobras de carácter militar y ejercicios de mando, salvo en aquellos supuestos que contempla la Ley 4/1981, de 1 de julio, que regula los estados de alarma, de excepción y de sitio, requerirá comunicación previa a la Consejería de Medio Ambiente. Sin perjuicio de ello, el Plan Rector de Uso y Gestión determinará las zonas restringidas a estas prácticas.

Artículo 41: Otros usos en general

Se prohíbe la realización de todo tipo de actividades que impliquen aterramientos y rellenos, drenajes, dragados de fondo o cualquier otra que altere la conservación y calidad de los ecosistemas.

TÍTULO IV: Normas sobre el régimen de evaluación de impacto ambiental.

CAPÍTULO I: Evaluación de impacto ambiental.

Artículo 42: Proyectos sometibles.

1. De conformidad con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en consonancia con la legislación específica en la materia, se someterán al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental las actividades, proyectos, obras, instalaciones, planes o programas que figuran en el Anexo I de esta normativa.

2. De conformidad con la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en su artículo 40.2, se considera «zona de sensibilidad ecológica» a los efectos de la citada ley, todo el ámbito del presente PORN.

3. En el caso de que la actividad no estuviese sometida a evaluación de impacto ambiental por la legislación estatal o regional, y si lo estuviera por esta normativa, la evaluación hará referencia, al menos, a lo que incida en el ámbito territorial del PORN.

Artículo 43: Órgano competente

1. El órgano ambiental competente para las Evaluaciones de Impacto Ambiental es la Consejería de Medio Ambiente.

2. A los efectos de la emisión de la correspondiente Declaración o Estimación de Impacto Ambiental, la Consejería de Medio Ambiente constituirá una comisión técnica de impacto en la que deberá estar presente la persona que ocupe el cargo de Director-conservador del Parque Regional, u otro responsable de la gestión del mismo, con independencia del mecanismo habitual que tenga pre-

visto la Consejería de Medio Ambiente para este cometido.

3. Con carácter previo a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, para proyectos sometidos al procedimiento normal y que afecten al interior del Parque Regional, deberá ser oída la Junta Rectora, quien emitirá un pronunciamiento no vinculante.

CAPÍTULO II: Evaluación de impacto territorial.

Artículo 44: Evaluaciones de impacto territorial.

1. Si en el ámbito del PORN se iniciara algún procedimiento de evaluación de impacto territorial, de los regulados en el artículo 5 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, la Consejería de Medio Ambiente deberá emitir informe previo al pronunciamiento de la Consejería competente en dicha evaluación. A tal fin, la Consejería competente remitirá el expediente a la Consejería de Medio Ambiente, quién se pronunciará en el plazo de 30 días.

TÍTULO V: Normas particulares (espacio natural protegido y resto del PORN)

CAPÍTULO I: Regulación de usos y actividades en el Parque Regional de Las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar.

Artículo 45: Zonificación

1. A los efectos de regular los usos y actividades de las distintas áreas del Parque Regional y definir los criterios de gestión que habrán de seguirse, se zonifica interiormente el Parque en las siguientes Zonas, recogidas en el Anexo Cartográfico:

- a) Zona de Reserva Salinera
- b) Zona de Conservación Prioritaria
- c) Zona de Conservación Compatible
- d) Zona de Uso Intensivo
- e) Zona de Uso Público Vial

2. Los efectos de esta zonificación interior serán los que se deriven de esta normativa. El Plan Rector de Uso y Gestión y los planes e instrumentos que lo desarrollen tendrán en cuenta esta zonificación interior y definirán en detalle, en el ámbito de la competencia de cada uno de los Planes, la función, regulación y gestión de las diferentes zonas.

3. El Plan Rector de Uso y Gestión podrá redefinir en detalle la cartografía y denominación de las distintas zonas.

Artículo 46: Concepto de usos compatibles e incompatibles.

1. Se definen como usos compatibles aquellos que genéricamente se consideran adecuados para la Zona, en función de las características del tipo de uso, estado de conservación y vocación de uso de la Zona y el destino de la misma de acuerdo con la planificación.

2. Se definen los usos incompatibles, y en consecuencia prohibidos, por exclusión de los anteriores, como

aquellos que se consideran inconvenientes para la Zona en función de su vocación de uso y sus necesidades de protección.

CAPÍTULO II: Zona de reserva salinera.

Artículo 47: Definición general.

1. Se consideran zonas de reserva salinera aquellas áreas de interés relevante con actividades primarias que han dado lugar a ecosistemas naturalizados, y que albergan cierto número de hábitats, especies o comunidades con excepcionales valores naturales, científicos, culturales y paisajísticos.

2. Se trata, por tanto, de aprovechamientos productivos compatibles con la conservación en los que el uso público está restringido, con finalidades específicas y las autorizaciones pertinentes, ya que su singularidad y fragilidad conlleva un alto nivel de restricción de usos.

Artículo 48: Características de la zona.

1. Son zonas inundadas por agua marina, destinadas a la producción de sal (lagunas de almacenaje y charcas calentadoras), y que a la vez mantienen destacables valores naturales asociados a las masas de agua y elementos terrestres que las delimitan o se localizan en su interior.

2. En algunos sectores de estas zonas, puede ocurrir que el proceso de obtención de sal requiera una mayor mecanización (estanques de cristalización). En conjunto albergan importantes poblaciones de aves acuáticas y marinas, a las que sirven como zona de alimentación y reproducción. Las masas de agua también contienen especies y comunidades de interés.

3. Son zonas que cumplen una importante función productiva y tienen un gran interés biótico, ecológico, paisajístico y científico por lo que se les otorga la calificación de **Reserva Salinera**.

Artículo 49: Espacios afectados.

La Reserva Salinera abarca las siguientes zonas: lagunas de almacenaje, charcas calentadoras y estanques de cristalización.

Artículo 50: Usos y actividades compatibles

Se consideran usos y actividades compatibles:

1. Usos y actividades relacionados con la obtención, recolección y transporte de la sal, y en general aquellos usos y actividades indisociables del adecuado funcionamiento de la actividad salinera.

2. Acciones destinadas a la conservación, regeneración y recuperación de la fauna, flora, paisaje y hábitats representativos, así como la recuperación del patrimonio cultural.

3. El uso científico de acuerdo con las normas genéricas establecidas para dicha actividad, y las tareas de seguimiento de las poblaciones.

4. El uso didáctico restringido, con mecanismos de amortiguación y control.

5. Los cultivos marinos siempre que tengan carácter extensivo y no modifiquen sensiblemente las condiciones fisicoquímicas de las masas de agua, la morfometría de las cubetas y el gradiente espacial de salinidad. En cualquier caso, la transformación de una parte o la totalidad de las cubetas para este tipo de cultivos, sean extensivos, semiintensivos o intensivos, se someterá a Evaluación de Impacto Ambiental.

6. Movimiento de tierras para la reforma de las instalaciones, previo conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente de la planificación de las obras. Esta comunicación se efectuará a través de los órganos de cooperación que se establezcan entre la compañía explotadora de las salinas y la Consejería de Medio Ambiente, en el marco del Convenio al que se refieren los artículos 82.2 y 106.

Artículo 51: Usos y actividades incompatibles.

Se consideran usos y actividades incompatibles:

1. Cualquier uso o actividad que incida negativamente sobre el desarrollo de la explotación salinera o que pueda conducir a su sustitución o abandono.

2. Todas aquellas actividades que supongan una modificación de las condiciones actuales, a excepción de las labores relacionadas con la explotación y las actuaciones de conservación y regeneración.

3. Se prohíbe en todo caso:

a) La apertura de nuevos caminos, pistas o sendas.

b) La localización de nuevas infraestructuras de transporte, saneamiento o conducción de energía.

c) Los vertidos de cualquier tipo de materiales, abandono de basuras y desechos.

d) La navegación, pesca, baño y cualquier tipo de actividad deportiva no autorizada en las masas de agua, así como la navegación aérea.

e) La circulación del público no autorizado, a pie o en cualquier otro medio de transporte, por el interior del recinto salinero, en atención a su carácter privado y para evitar daños a las instalaciones, posibles accidentes y perjuicios a la fauna.

f) Encender hogueras, barbacoas o similares.

Se exceptúan de la prohibición de los puntos a) y b) aquellas infraestructuras que resulten imprescindibles para la explotación salinera, y que no obstante estarán sometidas a los procedimientos de autorización o evaluación que les corresponda, conforme a lo establecido en el presente PORN.

CAPÍTULO III: Zona de conservación prioritaria.

Artículo 52: Definición general.

1. Se consideran zonas de conservación prioritaria

aquellas que contienen un alto nivel de valores naturales y paisajísticos, con una singularidad importante en sus hábitats y especies, en las que pueden desarrollarse determinados aprovechamientos productivos compatibles.

2. En estas superficies se articulan labores de conservación, regeneración y mejora del medio natural con la investigación controlada y de seguimiento de la gestión.

3. El Uso Público está restringido ya que necesita autorización y tener una finalidad específica, excepto en aquellas áreas debidamente delimitadas, acondicionadas y señalizadas (sendas y observatorios), por la Consejería de Medio Ambiente donde se concentrará el uso público con una finalidad didáctica.

4. Los usos tradicionales no deben ejercer mucha presión en el área.

Artículo 53: Características de la zona.

1. Se trata de un área de conservación y regeneración con un valor ecológico alto y carente de usos productivos o con aprovechamientos tradicionales de escaso impacto.

2. Contiene importantes valores bióticos, ecológicos, paisajísticos y culturales, requiriendo una protección estricta acompañada de medidas localizadas de regeneración y mejora de los recursos naturales.

3. Debe dedicarse fundamentalmente a funciones de conservación, investigación y uso educativo controlado, por lo que se le otorga la calificación de **Zona de Conservación Prioritaria**.

Artículo 54: Espacios afectados.

La Zona de Conservación Prioritaria abarca la Encañizada y la totalidad de los arenales incluyendo la zona de ecotono (contacto con las salinas), exceptuando la charca regenerada por la Consejería de Medio Ambiente para la reintroducción de Fartet (*Aphanius iberus*), y su entorno.

Artículo 55: Usos y actividades compatibles.

1. Estarán permitidas y se promoverán las acciones destinadas a la conservación, regeneración y recuperación de la fauna, flora, paisaje y hábitats representativos, así como la recuperación del patrimonio cultural.

2. Estará igualmente permitido:

a) El uso científico de acuerdo con las normas genéricas establecidas para dicha actividad, y las tareas de seguimiento de poblaciones.

b) La pesca tradicional en la Encañizada, conforme a la ordenación espacial y temporal de esta actividad que establezca la Administración Regional.

c) Las instalaciones mínimas requeridas para la gestión y tareas de investigación, seguimiento científico y de educación ambiental, contando siempre con mecanismos de amortiguación y control.

Artículo 56: Usos y actividades incompatibles.

1. No se permitirá ninguna actividad o uso que implique una modificación de las condiciones actuales, a excepción de las actuaciones de conservación y regeneración.

2. Particularmente, no se permitirá en estos espacios:

a) Los movimientos de tierras, cualquiera que sea su volumen.

b) La apertura de nuevos caminos, pistas o sendas.

c) La localización de nuevas infraestructuras de transporte, saneamiento o conducción de energía.

d) Los vertidos de cualquier tipo de materiales, abandono de basuras y desechos.

e) Los aprovechamientos de cualquier tipo, exceptuando la pesca tradicional en la Encañizada.

f) La navegación a través de la Encañizada, excepto para la actividad pesquera tradicional.

g) La circulación en cualquier tipo de vehículo o medio de transporte, así como el aparcamiento de los mismos.

h) La circulación a pie y la estancia fuera de los itinerarios establecidos y debidamente delimitados por la Consejería de Medio Ambiente como de interés didáctico.

i) Práctica de acampada y pernocta.

j) Hacer fuego.

CAPÍTULO IV: Zona de conservación compatible.

Artículo 57: Definición general.

1. Se consideran zonas de conservación compatible aquellas que contienen un alto nivel de valores naturales, científicos, culturales y paisajísticos, con una singularidad importante en sus hábitats y especies, y en las que puede darse un cierto grado de aprovechamiento productivo compatible superior al de otras zonas de conservación, dada la menor fragilidad que presentan estos ecosistemas.

2. En estas superficies se articulan labores de conservación, regeneración y mejora del medio natural con la investigación controlada y de seguimiento de la gestión, así como con otros usos tales como el recreativo y terapéutico.

3. Conllevan un uso público extensivo al considerarse una cierta diversificación de las actividades que pueden ser desarrolladas, siempre y cuando respeten la finalidad de la conservación.

Artículo 58: Características de la zona.

1. No tiene unas características totalmente homogéneas aunque siempre se compagina la prioridad de la con-

servación con la del uso público extensivo.

2. Se incluyen dos áreas dentro de esta zona:

a) Zona de playas: se caracterizan por su aceptable estado de conservación y por la singularidad paisajística de pertenecer a un litoral no urbanizado. La vocación de conservación de estas áreas debe hacerse compatible, al menos durante los períodos de mayor presencia humana, con un uso recreativo extensivo (baño), sin instalaciones permanentes.

b) Zona de regeneración: sectores de arenales y Charca regenerada gestionada y equipada para uso educativo, de conservación y científico.

3. En base a estas características se le otorga a esta zona la calificación de **Zona de Conservación Compatible**.

Artículo 59: Espacios afectados.

Las áreas que incluye esta zonificación son las siguientes:

a) Toda la fachada litoral de playa del espacio al Mediterráneo, exceptuando la zona portuaria.

b) Charca regenerada por la Consejería de Medio Ambiente para reintroducción del Fartet (*Aphanius iberus*), junto con los arenales adyacentes.

Artículo 60: Usos y actividades compatibles.

Se consideran usos y actividades compatibles:

1. Las acciones destinadas a la conservación, regeneración y recuperación de la fauna, flora, paisaje y hábitats representativos, así como la recuperación del patrimonio cultural.

2. El uso científico de acuerdo con las normas genéricas establecidas para dicha actividad y las tareas de seguimiento de poblaciones.

3. Las instalaciones destinadas a permitir un uso didáctico, con mecanismos de amortiguación y control, con la excepción de la zona de playas.

4. Uso recreativo extensivo que, en la zona de playas, tendrá prioridad sobre los usos científicos y educativos aunque no sobre la función de conservación, por lo que no se permiten más instalaciones permanentes que las de vigilancia, salvamento y limpieza.

5. En la zona de playas también se permitirán las siguientes actividades:

a) Circulación a pie y la estancia en la playa por períodos de menos de un día.

b) La limpieza de playas, siempre y cuando se ajuste a las prescripciones establecidas por la Consejería de Medio Ambiente en cuanto al momento, técnicas a utilizar, y conveniencia de respetar ciertas zonas o elementos.

c) Las obras de defensa y recuperación de la playa,

de acuerdo con las directrices establecidas por la Consejería de Medio Ambiente, en zonas afectadas por erosión costera.

Artículo 61: Usos y actividades incompatibles.

1. Quedan prohibidas todas aquellas actividades y usos que supongan una modificación de las condiciones actuales, a excepción de las actuaciones de conservación y regeneración.

2. Queda expresamente prohibido:

a) Cualquier tipo de equipamiento permanente o temporal de uso público que no sirva de vigilancia, salvamento, limpieza, uso didáctico o científico, quedando prohibida la instalación de «chiringuitos», duchas, servicios, instalaciones náuticas, de alquiler de embarcaciones y otras similares.

b) La circulación de cualquier vehículo a motor, fuera de las zonas de uso intensivo vial, exceptuando los de servicios, vigilancia y limpieza debidamente autorizados, así como el aparcamiento de vehículos fuera de las áreas acondicionadas para tal fin.

c) La apertura de nuevos caminos, pistas o sendas.

d) Hacer fuego.

e) La acampada o pernocta.

f) Los vertidos de cualquier tipo de materiales, abandono de basuras y desechos.

g) La localización de nuevas infraestructuras de transporte, saneamiento o conducción de energía.

CAPÍTULO V: Zona de uso intensivo general.

Artículo 62: Definición general.

Se consideran zonas de uso intensivo aquellos espacios con importantes alteraciones de origen antrópico, integrados dentro del Parque Regional, en los que se permite el mantenimiento de los usos tradicionales al objeto de conservar una cierta calidad del paisaje relacionada con dichos usos.

Artículo 63: Características de la zona.

1. Es una zona industrial-portuaria y de servicios.

2. Se incluyen las instalaciones portuarias de San Pedro del Pinatar y los terrenos inmediatos en los que se localizan las edificaciones de la Compañía Salinera destinadas al procesado, almacenamiento, carga y distribución de la sal, así como a la administración de la misma.

3. Concentra los servicios relacionados con el uso público, en especial el recreativo de las playas y otros elementos para servicios náuticos temporales o permanentes.

4. Estas características la definen como **Zona de Uso Intensivo General**.

Artículo 64: Espacios afectados.

1. Abarca el Puerto de San Pedro y su zona inmediata, las edificaciones de la Compañía Salinera, la Planta Experimental de Cultivos Marinos, el aparcamiento de la Consejería de Medio Ambiente y el sector próximo de La Mota en torno al Molino Quintín.

Artículo 65: Usos y actividades compatibles.

1. Se permitirán todos aquellos usos y actividades que estén relacionados y sean necesarios para las actividades asociadas, sin perjuicio del espíritu conservacionista y de protección que ha de regir cualquier actividad que se realice dentro del Parque Regional.

2. Para los servicios asociados al uso público, se realizará una ordenación espacial de las actividades y equipamientos colectivos (paseos, aparcamientos...), adecuando la capacidad de acogida a las dimensiones de cada área y a la capacidad de carga de los espacios adyacentes (playas, zonas de baño etc.).

3. Se permitirá una presencia permanente de vehículos, previa delimitación y señalización de zonas de aparcamiento.

4. Se priorizará la utilización de las edificaciones ya existentes para información y administración del espacio natural, unido a la conservación del patrimonio arquitectónico.

Artículo 66: Usos y actividades incompatibles.

1. En las zonas industriales y portuarias, quedarán prohibidos aquellos usos y actuaciones que afecten negativamente a la actividad de la zona, o que supongan nuevas alteraciones sobre el ecosistema.

2. En las zonas de servicios no se permitirán aquellos usos y actividades que supongan un perjuicio para la seguridad o salud pública de los usuarios.

CAPÍTULO VI: Zona de uso público vial.**Artículo 67: Definición general.**

Se considera zona de uso público vial aquellos sectores con una fuerte presión de uso por el público, para el que deben procurarse actuaciones que mejoren su integración en el entorno, y su adecuación a la capacidad de recepción de las áreas a las que acceden.

Artículo 68: Características de la zona.

Se trata de los ejes principales de comunicación del Espacio Natural Protegido y que tienen como finalidad básica la regulación del flujo de vehículos y visitantes, ajustando el número de visitantes a la capacidad de acogida del Parque Regional.

Artículo 69: Espacios afectados.

Se regulan con esta figura dos viales:

- a) Vial de acceso a la zona portuaria.
- b) Vial de acceso a la orilla del Mar Menor en el

área de La Mota, a través de la zona ancha de la mota de tierra que separa las salinas de la laguna, desde el Molino de Quintín hasta su estrechamiento.

Artículo 70: Usos y actividades compatibles.

1. Se permite el uso de vehículos a motor por esta zona exclusivamente.

2. Podrán realizarse obras de mejora, conforme a lo establecido en el presente PORN.

3. Se permitirá el uso de las señalizaciones necesarias para estos viales, siempre que respeten las condiciones de homogeneidad impuestas por la Consejería de Medio Ambiente en todo el Espacio.

Artículo 71: Usos y actividades incompatibles.

Se consideran usos y actividades incompatibles:

1. El aparcamiento de vehículos, salvo en las áreas debidamente acondicionadas para tal fin.

2. Las ampliaciones o variaciones del trazado existente, salvo en los casos exceptuados por el presente PORN.

3. Cualquier tipo de equipamiento o instalación permanente o temporal, que no sirva para la finalidad definida para la zona.

4. Los vertidos de cualquier tipo de materiales, abandono de basuras y desechos.

CAPÍTULO VII: Resto del ámbito del PORN.**Artículo 72: Definición general.**

Se configura como una zona de amortiguación, donde se compatibilizará la recuperación de ecosistemas con el desarrollo de áreas de esparcimiento público que de forma preferente deberán estar orientadas a la interpretación y disfrute del Parque Regional adyacente.

Artículo 73: Características de la zona.

Integrada por una franja del sector noroeste de saladares y carrizales adyacente al Parque Regional, espacio de transición hacia el entorno terrestre que, pese a estar muy degradado en algunos sectores por el vertido de escombros, es susceptible de recuperación para conservar este tipo de ecosistema remanente. Al mismo tiempo, permitirá desarrollar infraestructuras recreativas y didácticas orientadas a la interpretación de esta zona recuperada y del Parque Regional en su conjunto, logrando una relación más estrecha entre éste y las poblaciones de su entorno. Incluye también a la depuradora de aguas residuales de San Pedro del Pinatar.

Artículo 74: Espacios afectados.

Incluye la franja de 100 metros calificada como parque urbano de tipo lineal en el planeamiento urbanístico municipal, más la parcela de propiedad pública denominada «El Saladar», situada al suroeste de dicha franja, en su prolongación hasta la carretera del puerto.

Artículo 75: Usos y actividades compatibles.

1. Se considerarán prioritarias las acciones que conduzcan a la conservación y recuperación de las formaciones vegetales naturales (carrizales y saladares), y a su integración en el diseño del parque lineal.

2. Se consideran compatibles:

a) Las obras de drenaje y canalización que impidan el encharcamiento de terrenos adyacentes, así como intervenciones para la gestión hídrica del área encaminadas a mejorar las condiciones para la flora y la fauna.

b) Los tratamientos selectivos contra insectos (mosquitos).

c) Las instalaciones y adecuaciones necesarias para garantizar el uso recreativo e interpretativo, sin perjuicio del mantenimiento de los valores biológicos, ecológicos y paisajísticos del conjunto de la zona.

3. En el caso de la depuradora, se permitirán las actividades necesarias para su funcionamiento, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por el presente Plan.

4. En la parcela de El Saladar, afectada parcialmente por el trazado de un vial previsto en el planeamiento urbanístico de San Pedro del Pinatar, se considera compatible su ejecución, como parte de la ordenación del área en su conjunto.

Artículo 76: Usos y actividades incompatibles.

Se consideran usos y actividades incompatibles todos aquellos que puedan incidir negativamente sobre el Parque Regional, como vertidos a cauces de aguas que desemboquen en el mismo, tratamientos fitosanitarios no autorizados, y otras prohibiciones recogidas en este PORN.

TÍTULO VI: Normas sobre la ordenación territorial y el planeamiento urbanístico.**Artículo 77: Ordenación del territorio.**

Las directrices de ordenación del territorio de cualquier ámbito, regional, comarcal o sectorial, de las reguladas por la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, que afecten en todo o parte el ámbito del PORN, no podrán contradecir sus determinaciones. A tal fin, en el trámite de aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial, el informe preceptivo de la Administración Ambiental a que hace referencia el artículo 35.1 de dicha Ley tendrá carácter vinculante, resolviendo las discrepancias el Consejo de Gobierno.

Artículo 78: Ordenación urbanística.

1. La normativa y parámetros urbanísticos vigentes en todos los términos municipales del ámbito en general, no variarán en sus prescripciones actuales, con las excepciones contempladas en este artículo.

2. Por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar:

a) Se mantendrá la clasificación como «parque urbano lineal», de la franja de 100 m. junto al límite noroeste de las salinas; en ella se compatibilizará la ejecución de dicho Parque con la conservación y recuperación de sus humedales característicos.

b) La parcela de El Saladar se incorporará a dicha franja de parque urbano, con la consideración de zona piloto de recuperación de humedales.

3. En el ejercicio de sus competencias, las administraciones municipales y autonómicas velarán por el incremento de la disciplina urbanística en el ámbito.

4. Las Administraciones competentes en materia ambiental y urbanística elaborarán conjuntamente un documento de tipologías constructivas características de la zona, a efecto de servir como indicación de las tipologías adecuadas al entorno para construcciones de nueva planta o rehabilitaciones. Por su parte, las Administraciones municipales tendrán en cuenta estas condiciones a la hora de otorgar licencias de obras en suelo no urbanizable y velarán por el cumplimiento integral de estas prescripciones.

Artículo 79: Régimen general urbanístico.

1. En el interior del Parque Regional:

a) No se permitirán otras construcciones que las propias de suelo no urbanizable de carácter rural, y las relacionadas con la actividad industrial salinera y portuaria en las zonas respectivas.

b) Cualquier edificación que se pretenda construir deberá justificar la indudable necesidad de su localización y requerirá autorización de la Consejería de Medio Ambiente, que exigirá que se adapte a la tipología edificatoria predominante en el ámbito del PORN, empleando preferentemente los materiales tradicionalmente utilizados.

c) Cuando se considere conveniente, las construcciones y sus instalaciones anejas deberán generar pantallas vegetales de aislamiento visual, utilizando para ello, las especies autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente.

d) La remodelación de las edificaciones existentes necesitarán autorización de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio del correspondiente trámite de licencia municipal.

e) Se elaborará un inventario del patrimonio edificado, incluyendo los elementos de interés paisajístico y cultural (jardines, palmerales, molinos, casas de la encañizada, etc.) indicando su uso, propiedad, necesidades de conservación y restauración, y potencialidad de uso para la gestión, administración o proyección pública del Espacio Natural Protegido y su entorno. Dichos elementos pasarán a integrarse en el Catálogo de Bienes de Interés Cultural del Parque Regional.

f) El proyecto de ejecución del parque urbano lineal, deberá someterse a una exigencia especial de armonización ecológica y paisajística, y su aprobación requerirá informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente. El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar y la

Consejería de Medio Ambiente cooperarán en la redacción de dicho proyecto, en la adquisición del suelo para su ejecución, en el desarrollo de ésta y en la gestión futura del mismo.

TÍTULO VII: Directrices sobre los planes y actuaciones sectoriales.

CAPÍTULO I: Directrices sobre las actuaciones agrícolas y ganaderas.

Artículo 80: Directrices y criterios de aplicación.

1. Las administraciones competentes evitarán, en el entorno del PORN, las actuaciones que impliquen una transformación del uso del suelo y puedan perjudicar los valores naturales y culturales del Parque Regional. Se seguirán las normas sobre cultivos establecidas por la clasificación urbanística de las zonas en que esté permitido el uso agrícola.

2. Las Administraciones Ambiental y Agraria facilitarán mediante líneas de asistencia técnica y económica el mantenimiento de los cultivos tradicionales en el entorno del PORN, de su estructura espacial y de sus valores naturalísticos asociados, incluyendo la restauración de setos vegetales de especies autóctonas y otros elementos del paisaje agrícola que favorezcan la distribución, migración y dispersión de la fauna.

3. La Consejería de Medio Ambiente fomentará la aplicación, en las zonas de uso agrícola del área de influencia del PORN, de las medidas agroambientales previstas en el Plan Zonal de Mejora Agroambiental en los Espacios Naturales Protegidos de la Región de Murcia, y en los planes agroambientales específicos para humedales incluidos en el Convenio de Ramsar.

CAPÍTULO II: Directrices para la regulación forestal.

Artículo 81: Directrices y criterios de aplicación.

1. Se gestionará la apertura de viveros locales, o secciones en viveros próximos ya existentes, destinados a suministrar plantas procedentes de material genético autóctono para la restauración de la cubierta vegetal original, e incluso para trabajos de ajardinamiento.

2. Se realizarán los estudios necesarios por la Consejería de Medio Ambiente, para determinar el manejo del Pinar de las dunas de Cotorrillo, que permita la regeneración gradual de las comunidades forestales y preforestales autóctonas de dunas, sin detrimento de la heterogeneidad estructural requerida para la conservación de la fauna de este ecosistema.

CAPÍTULO III: Directrices relativas a las actividades extractivas, minerales e industriales.

Artículo 82: Directrices y criterios de aplicación.

1. Se realizarán por la Consejería de Medio Ambiente u otros organismos debidamente autorizados por ella, y previo acuerdo con la compañía salinera, las investigaciones necesarias para dar solución al problema de las salmueras, estudiándose la posibilidad de su reciclaje o uso alternativo.

2. La Consejería de Medio Ambiente promoverá un convenio con la compañía salinera, en el marco del Plan de Actuación Socioeconómica que se desarrolle en virtud de las directrices del presente PORN, con el fin de compatibilizar la conservación de los valores naturales y culturales del espacio con un mejor aprovechamiento de las aguas minero-industriales.

CAPÍTULO IV: Directrices relativas a la infraestructura viaria y red de caminos.

Artículo 83: Directrices y criterios de aplicación.

1. La velocidad de los vehículos deberá limitarse a 40 Km/h en toda la red viaria del Parque, debiendo los organismos competentes adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el cumplimiento de dicha limitación.

2. La Consejería de Medio Ambiente estudiará la mortalidad de la fauna en dicha red, estableciéndose las medidas correctoras que se estimen oportunas.

CAPÍTULO V: Directrices relativas a las actuaciones turísticas.

Artículo 84: Directrices y criterios de aplicación.

1. Se instará al organismo competente, a acotar zonas de fondeo de embarcaciones en el litoral mediterráneo y del Mar Menor inmediato al Parque Regional. Todas las actividades náuticas deberán concentrarse en las zonas de servicios: Puerto de San Pedro del Pinatar y junto al Molino de Quintín en el Mar Menor.

2. Se instará igualmente a los organismos competentes a ordenar el aparcamiento de vehículos en las zonas de uso intensivo general y uso público vial próximas a las playas y ribera del Mar Menor, incorporando las prescripciones derivadas del Plan de Uso Público en cuanto a la capacidad de acogida de estas últimas zonas.

3. El acceso público a dicho litoral del Parque podrá ser controlado, en el marco de la vigente Ley de Costas, por la Consejería de Medio Ambiente, en los sectores y épocas que estime oportunos para la adecuada preservación de los recursos y sin perjuicio de las competencias que legalmente correspondan a los municipios.

4. Las actuaciones o proyectos turísticos a desarrollar por promotores públicos o privados se someterán a lo dispuesto en el presente Plan, y en particular a las normas específicas para cada una de sus zonas.

5. Se potenciará la acción pública en el desarrollo de formas de turismo compatible, y se promoverán convenios entre la Consejería de Medio Ambiente y los Ayuntamientos de la zona para dicho fin.

CAPÍTULO VI: Directrices sobre tendidos eléctricos.

Artículo 85: Directrices y criterios de aplicación.

1. Las nuevas líneas deberán aprovechar o apoyarse en los trazados existentes, siempre que se obtenga la correspondiente autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

2. La instalación, ampliación o reforma de líneas en el ámbito del PORN, cualquiera que sea su tensión, estará sometida al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o Autorización previa presentación de una Memoria ambiental, según lo establecido en el presente Plan.

3. En cualquier caso, los proyectos autorizados cumplirán los criterios de:

a) Respetar las zonas de alto valor ecológico.

b) Garantizar la seguridad de las personas.

c) Que los tendidos sean subterráneos, salvo que en aquellas zonas (por ejemplo, en el área de la Encañizada), en que su enterramiento pueda suponer un impacto mayor a su trazado aéreo.

d) Que se apoyen en infraestructuras existentes.

e) Cuando se considere conveniente, la Consejería de Medio Ambiente podrá exigir la inclusión en los proyectos de nuevos tendidos, de medidas orientadas a evitar impactos sobre la fauna, tales como apoyos seguros, señalizadores de cables, etc.

4. La Consejería de Medio Ambiente evaluará la incidencia de los tendidos aéreos actuales sobre la avifauna, dotándolos de las medidas correctoras que sean necesarias y procediendo a su sustitución gradual por los tendidos subterráneos, en donde fuere posible.

5. La Administración Regional fomentará la utilización de energías alternativas (solar y eólica) en cuantas instalaciones sea técnicamente posible y ambientalmente compatible.

CAPÍTULO VII: Directrices relativas a la infraestructura de saneamiento y abastecimiento.

Artículo 86: Directrices y criterios de aplicación.

1. Con carácter general, las nuevas infraestructuras se apoyarán en las ya existentes, autorizándose las mínimas requeridas por las actividades consideradas como compatibles con las distintas zonas.

2. Los proyectos relacionados con el saneamiento y abastecimiento de aguas que afecten al interior del ámbito del PORN, habrán de ser informados por la Consejería de Medio Ambiente.

CAPÍTULO VIII: Directrices relativas a los vertederos de residuos sólidos.

Artículo 87: Directrices y criterios de aplicación.

Se procederá a la inmediata eliminación de los vertederos incontrolados existentes dentro de los límites del PORN (particularmente en la franja del carrizal y en la zona de dunas), estableciéndose las medidas necesarias para el traslado de los residuos sólidos a vertederos controlados fuera de la zona y a la regeneración del área donde se hallaban.

CAPÍTULO VIII: Directrices relativas a los planes de defensa y recuperación de la costa.

Artículo 88: Directrices y criterios de aplicación.

La Consejería de Medio Ambiente instará a la Administración competente la realización, con carácter de urgencia, de los estudios, proyectos y actuaciones encaminadas a frenar la erosión de las playas de la Barraca Quemada y La Llana, y a la recuperación de dichas playas y del cordón dunar asociado a ellas, garantizando la restauración ecológica de los ecosistemas sabulícolas, el mantenimiento de zonas suficientes para actividades de recreo extensivo, y la protección de las salinas frente a los temporales.

TÍTULO VIII: Directrices sobre planeamiento ambiental del espacio natural protegido.

SECCIÓN I: Directrices generales para la planificación y gestión.

Artículo 89: Redacción de PRUG del Parque Regional.

1. En el plazo de un año a partir de la aprobación definitiva del PORN, la Consejería de Medio Ambiente elaborará el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional de Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar.

2. La redacción del PRUG seguirá las directrices contenidas en este PORN.

Artículo 90: Presupuestos.

En los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma se consignarán anualmente las cantidades necesarias para hacer frente al desarrollo del PRUG y los planes y programas de actuación.

Artículo 91: Director-conservador y unidad de gestión.

1. Conforme al artículo 50 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, el Parque Regional tendrá adscrito un director-conservador que asumirá la responsabilidad de dirigir y coordinar la gestión integral del espacio natural en colaboración con el equipo técnico.

2. Se entenderá como gestión integral, la planificación, coordinación, informe, ejecución técnica y presupuestaria, dirección del personal, aplicación normativa y administrativa, etc., en todas las materias que componen la gestión de este espacio natural.

3. La Unidad Administrativa de la Consejería de Medio Ambiente responsable de los espacios naturales será competente, junto con el director-conservador, de la gestión integral del espacio, a efectos de garantizar la necesaria unidad de gestión.

Artículo 92: Órganos de participación.

1. El órgano de participación y de colaboración en la gestión del Parque Regional de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar es la Junta Rectora, en los términos previstos en el Decreto 9/1994, de 4 de febrero, de

constitución y funcionamiento de Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos, modificado por Decreto 2/1995, de 3 de febrero.

SECCIÓN II: Directrices para la elaboración del plan rector de uso y gestión del parque nacional.

Artículo 93: Contenido, alcance y efectos.

1. El contenido, alcance y efectos del PRUG serán los determinados en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

2. La elaboración del PRUG puede redefinir en detalle la zonificación interior realizada por el PORN.

3. El PRUG será revisado periódicamente.

Artículo 94: Planes de desarrollo del PRUG.

1. El PRUG contendrá las determinaciones precisas para el desarrollo de las normas de su competencia:

- a) Normas de gestión administrativa.
- b) Normas de uso público.
- c) Normas de investigación.
- d) Normas urbanísticas.
- e) Normas de gestión, aprovechamiento y mejora de los recursos naturales.
- f) Normas de protección del paisaje y el patrimonio cultural.
- g) Programa de actuaciones.

2. Igualmente, contendrá el desarrollo de los planes y programas a ejecutar en el Parque Regional. Estos planes y programas seguirán las directrices señaladas en este PORN, y serán, al menos, los siguientes:

- a) Plan de Investigación.
- b) Planes de Conservación y Restauración de los valores naturales y culturales.
- c) Plan de Uso Público.
- d) Programa de Comunicación Ambiental.
- e) Programa de Evaluación y Seguimiento de la gestión

SECCIÓN III. Directrices para los planes y programas de desarrollo del PRUG.

Artículo 95: Plan de Investigación.

1. El Plan definirá los objetivos, contenidos, prioridades y plazos de la investigación efectuada en el Parque.

2. Directrices básicas para su elaboración:

a) Inventario de los estudios e investigaciones realizadas en el Parque Regional, resaltando las carencias y líneas prioritarias de investigación.

b) Establecimiento, por parte de la Consejería de Medio Ambiente, de las líneas prioritarias aplicables a la gestión del espacio natural, en particular las relativas a la solución de conflictos del uso público y actividades económicas con los valores naturales.

c) Establecimiento de convenios con Universidades y Centros de Investigación, para determinar la adecuación de las prioridades de la Consejería de Medio Ambiente a las líneas y ámbitos de trabajo de dichos organismos, y para la discusión de posibles fuentes de financiación, modalidades de organización, criterios de selección de proyectos, etc.

d) Creación de un equipo de seguimiento de poblaciones animales y otros recursos bióticos del Parque Regional y su entorno, centralizado en el espacio, y encargado de la coordinación y apoyo a las actividades de esta índole que se desarrollen desde otras instancias públicas o privadas.

Artículo 96: Planes de Conservación y Restauración de los valores naturales y culturales.

1. Los Planes de Conservación y Restauración de los valores naturales y culturales tendrán los siguientes objetivos básicos:

a) Asegurar la preservación de la biodiversidad.

b) Asegurar la conservación y regeneración de los valores naturales (terrestres y marinos), favoreciendo las etapas más maduras de la sucesión de los ecosistemas.

c) Restauración y recuperación de las zonas degradadas, favoreciendo la sustitución de especies vegetales exóticas por comunidades psammófilas, halófilas y palustres autóctonas.

d) Favorecer ecosistemas y políticas de gestión que faciliten la autosostenibilidad con una mínima o nula intervención.

e) Mantener e incrementar la calidad estética de los paisajes.

f) Recuperación y conservación del patrimonio arquitectónico y etnográfico del Parque Regional, destinándolo en la medida de lo posible a funciones de administración, gestión y uso público del Parque Regional.

g) Armonización de la explotación salinera actual con la conservación de los valores naturales asociados.

2. Se concretarán, como mínimo, en los siguientes planes sectoriales temáticos:

a) Plan de Conservación y Regeneración del Litoral que, a su vez, comprenderá:

- Plan de Recuperación y Restauración de Arenales.

- Plan de Recuperación y Regeneración de la Encañizada (en coordinación con el Plan de Ordenación y Recuperación de la Actividad Pesquera que se recoge en el presente PORN).

b) Plan de Armonización de la explotación salinera.

Artículo 97: Plan de Uso Público.

1. Serán objetivos del Plan de Uso Público:

a) Revelar los valores del Parque Regional y la importancia de su conservación, mediante una serie de estrategias y programas específicos, que permitan un cambio de actitudes y comportamientos frente al medio.

b) La selección de estrategias y la planificación, diseño y ubicación de los equipamientos e infraestructuras dirigidas a facilitar y regular la visita, el recreo, la interpretación, la información y la educación ambiental, favoreciendo, en general, el contacto del usuario con la naturaleza a través de una relación positiva.

2. La elaboración del Plan de Uso Público se ajustará a las siguientes directrices:

a) Generales:

- Se realizará un inventario y evaluación de los recursos educativos e interpretativos del Parque Regional, y su distribución espacial, accesibilidad, vulnerabilidad, etcétera.

- Se diseñarán los Planes específicos que sean necesarios (visitas, interpretación, etc.).

b) En cuanto a accesos al Parque Regional y circulación interna:

- Se potenciará el acceso de vehículos por los Viales establecidos en la zonificación del Parque, estableciendo las señalizaciones oportunas.

- Se establecerá un mecanismo de información y control de accesos, especialmente en situaciones de alta afluencia de visitantes. Igualmente, se preverán las estrategias y mecanismos oportunos para restringir el acceso a zonas sensibles.

- Los caminos que no sean considerados como viales en el PORN podrán cerrarse al tránsito de vehículos. Esta medida deberá ir precedida y acompañada de estrategias de información.

- Se establecerá un sistema de acceso a las playas por medio de sendas y/o pasarelas señalizadas, y de itinerarios y sendas ecológicas que permanecerán abiertas al público, de forma permanente o bajo un horario. Serán regenerados y/o eliminados gradualmente aquellos que estime pertinente la Consejería de Medio Ambiente, en función de la conservación y protección de los valores naturales del Parque.

c) En cuanto a las zonas de uso recreativo:

- La demanda de uso público del Parque deberá orientarse y concentrarse prioritariamente en las playas y zona ribereña del Mar Menor (uso recreativo estacional) y las zonas de uso intensivo general (áreas de aparcamientos y servicios).

- Se deberá atender especialmente la señalización de accesos y puntos de aparcamiento; la información al visitante; la mejora y mantenimiento de instalaciones; el servicio de limpieza; la conservación de la calidad paisajística y ambiental del entorno.

- Se recomienda el diseño y la potenciación de actividades recreativas alternativas en estas zonas, dirigidas a satisfacer al visitante y disuadir el uso de otras áreas más sensibles (sendas peatonales o en bicicleta, recorridos interpretativos, etc.).

- Con el fin de atender las necesidades de uso público y establecer un marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada, se diseñarán los materiales (publicaciones, itinerarios autoguiados) y se definirán los equipamientos de uso público del Parque Regional, determinándose sus características y localización que, salvo las sendas e itinerarios de interpretación y observatorios, será de bajo valor ecológico.

d) En cuanto a actividades deportivas y relacionadas:

- El Plan establecerá el tipo de actividades deportivas permitidas, y su regulación, estableciendo las excepciones temporales, o relacionadas con la capacidad de carga, que sean necesarias.

e) Regulación de concesiones.

- Se contemplarán los tipos y regulación de concesiones y autorizaciones relativas a establecimientos y servicios de utilización general.

f) Seguimiento y control.

- Los diferentes planes, programas y actuaciones que contemple el Plan de Uso Público, deberán ser objeto de un programa de seguimiento y evaluación de su eficacia, así como del control del impacto que producen en el medio, debiendo modificarse cuando los objetivos de conservación y seguridad así lo aconsejen.

Artículo 98. Programa de Comunicación Ambiental.

1. Tendrá como objetivos la consecución de una mayor vinculación de la población local en la preservación del medio, así como lograr el mayor grado de aceptación social de las medidas de conservación y gestión del Parque Regional.

2. En particular, atenderá prioritariamente a garantizar y promover la participación ciudadana, en especial de los propietarios del ámbito del Parque Regional, así como colectivos específicos, tales como asociaciones deportivas, excursionistas, naturalistas, etc., generando, si fuese necesario, las estructuras comunicativas pertinentes con independencia de los oportunos órganos de participación del Parque.

Artículo 99: Programa de Evaluación y Seguimiento de la Gestión.

1. Tendrá como objetivo establecer los mecanismos oportunos de control y evaluación continua de los distintos aspectos de la gestión del Parque Regional.

2. En particular, atenderá a los grados de eficacia y coordinación de la gestión, el nivel de satisfacción-insatisfacción de los usuarios de las infraestructuras y

equipamientos del espacio, el nivel de conflictos generados por la gestión y las repercusiones ambientales de la gestión sobre los recursos y sistemas naturales.

TÍTULO IX: Directrices para el fomento del desarrollo socioeconómico.

Artículo 100: Desarrollo sostenible.

1. Las administraciones públicas fomentarán las actividades económicas y la ejecución de infraestructuras y equipamientos en el ámbito del PORN a efectos de garantizar el desarrollo sostenible entre la conservación del entorno y el aumento de la calidad de vida de la población.

2. Para su consecución, la Consejería de Medio Ambiente:

a) Promoverá intervenciones y planes sectoriales dirigidos al desarrollo económico integral del Parque, tanto a través de actuaciones públicas como mediante concertación con la iniciativa privada.

b) Desarrollará actuaciones destinadas a fomentar la calidad de vida y revitalización de las poblaciones de la zona.

c) Establecerá estructuras que faciliten la cooperación y planificación conjunta entre las partes interesadas para el logro de inversiones que favorezcan el desarrollo sostenible del Parque.

d) Instará al fomento de líneas prioritarias de investigación y desarrollo tecnológico de la zona, especialmente las dirigidas a una mejor y más racional utilización de los recursos.

e) Incentivará y apoyará los usos y costumbres que han dado lugar a manifestaciones culturales basadas en las costumbres populares y a la recuperación del patrimonio cultural.

Artículo 101: Plan de Actuación Socioeconómica.

1. La Consejería de Medio Ambiente promoverá, de forma solidaria y con la participación de las Consejerías afectadas, la elaboración de un Plan de Actuación Socioeconómica para el Parque Regional de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar y su zona de influencia socioeconómica, de acuerdo con el pronunciamiento de la Asamblea Regional de Murcia mediante Moción aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el 7 de julio de 1994.

2. El Plan de Actuación Socioeconómica contendrá una indicación precisa de su ámbito de actuación, los programas, actuaciones e inversiones en infraestructuras, política sectorial, política económica, gestión ambiental y empleo, y de sus líneas de financiación, así como de los plazos previstos para su desarrollo y de los indicadores de su cumplimiento y mecanismos de seguimiento y evaluación. En esta planificación se incluirán, en todo caso, actuaciones de ejecución inmediata, si son posibles en el marco presupuestario vigente en el momento de aprobación del PORN.

3. El plazo de elaboración del Plan de Actuación Socioeconómica será de nueve meses como máximo a partir de la aprobación del presente PORN. Se dispondrá de un avance, en un plazo menor, a fin de que sus principales determinaciones puedan ser recogidas en cualquier caso por el proyecto de Ley de Presupuestos de la Comu-

nidad Autónoma de la Región de Murcia del año siguiente a la entrada en vigor del PORN.

4. El Plan de Actuación Socioeconómica se ejecutará a través de los correspondientes Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, pudiendo allegar cuantos recursos financieros sea posible de los distintos fondos, programas y mecanismos de colaboración con la Unión Europea y la Administración Central del Estado.

5. Las directrices y contenidos básicos del Plan de Actuación Socioeconómica quedan expresamente establecidos en los artículos 100 y 102 a 108 del presente PORN para aquellas materias que afectan a competencias relativas a infraestructuras y adecuación de estructuras territoriales, actividad turística, empleo y gestión ambiental y otras políticas sectoriales con incidencia indirecta de las competencias exclusivas de la Consejería de Medio Ambiente.

6. Las directrices y contenidos básicos que afectan a materias con incidencia directa en competencias exclusivas de la Consejería de Medio Ambiente son las contenidas en los Títulos II, III y VII del presente PORN.

Artículo 102: Necesidades de infraestructuras.

Las administraciones competentes, coordinadas en su caso por la Consejería de Medio Ambiente, ejecutarán aquellas infraestructuras y equipamientos compatibles con las directrices del PORN que se consideren adecuadas para cumplir los objetivos reflejados en el artículo anterior.

Artículo 103: Relacionadas con la actividad turística.

1. Bajo las limitaciones y prescripciones contenidas en este PORN, se tenderá a la promoción del desarrollo de actividades turísticas a pequeña escala compatibles con las exigencias de protección de los espacios naturales protegidos. A tal fin:

a) Se desarrollarán determinados servicios del Parque Regional, como pueden ser Puntos de Información al Visitante, Centro de Interpretación, servicios de guías, alquiler de bicicletas, etc.

b) Se promoverán programas de subvenciones para la restauración de edificaciones o conjunto de edificaciones de interés cultural, así como la restauración y puesta en uso de construcciones infrautilizadas.

c) Se potenciarán las concesiones a promotores privados para desarrollar las actuaciones o proyectos turísticos en la zona, sin perjuicio de las determinaciones del presente PORN o de los Planes que lo desarrollen

Artículo 104: Relacionadas con la promoción y marketing.

1. Se promoverán iniciativas locales de mantenimiento, consolidación y reactivación de los productos de la zona (explotación salinera, pesca artesanal, etc.), que, a través de medidas como la denominación de origen o la vinculación simbólica directa con la imagen del Parque Regional, favorezcan la comercialización de los productos.

2. Se apoyará la comercialización y marketing de la actividad artesanal.

3. Se instará a las administraciones competentes para que favorezcan y difundan la distribución de los productos locales, así como el análisis de la demanda existente, para una mejor adecuación de la oferta, o la adecuación de nuevos productos.

4. Se favorecerá la participación de los productos de la zona en las ferias y exposiciones de carácter nacional o internacional, que permitan un mayor conocimiento de los mismos y abran nuevos mercados y canales de distribución, promoviendo el conocimiento y la divulgación de los atractivos artesanales de la zona.

Artículo 105: Relacionados con el incremento de rentas.

1. Se procurará que las rentas generadas por los servicios del Parque y su gestión reviertan en las poblaciones locales.

2. Se emprenderán las acciones necesarias para potenciar y canalizar las ayudas establecidas por la administración pública y la Unión Europea para los sectores productivos del Parque.

3. La administración del Parque Regional facilitará el desarrollo de la actividad salinera y otras tradicionales, así como el control de calidad de los productos resultantes, de modo que reviertan sus beneficios en el incremento del nivel de vida de los habitantes de la zona y, ante todo, no supongan una externalidad negativa sobre el espacio natural.

4. Se facilitará el conocimiento y acceso a la información por parte de los residentes en el Parque de las normas y vías de financiación existentes por las diversas administraciones, de forma que puedan ser beneficiarias de las mismas, siempre y cuando los objetivos de las ayudas sean compatibles con las medidas de protección.

5. Se priorizarán los recursos humanos de la zona a la hora de ejecutar determinadas actuaciones por parte de la Consejería de Medio Ambiente, especialmente en el marco de un mayor aprovechamiento y defensa de los recursos ambientales del área, integrando en lo posible la población residente en la mano de obra contratada.

6. Se priorizarán las distintas formas de economía social, en especial jóvenes de los núcleos de población de la zona, a la hora de contratar servicios públicos del Parque.

Artículo 106: Relacionados con la actividad salinera.

1. La Consejería de Medio Ambiente promoverá un convenio con la compañía explotadora de las Salinas, para establecer una regulación general de la zona de reserva salinera que compatibilice el funcionamiento de la explotación con las necesidades de protección, conservación y recuperación de sus valores biológicos, ecológicos y paisajísticos asociados. No se incluirán en dicha regulación aquellas actividades que estén sometidas a autorización, Evaluación de Impacto Ambiental, o reguladas por otras normas incluida en el presente PORN

2. Igualmente, en el marco de dicho convenio se establecerán los mecanismos de apoyo e incentivación, y las compensaciones o exenciones que puedan articularse en relación con una gestión respetuosa con dichos valores.

3. La Consejería de Medio Ambiente y la compañía explotadora cooperarán en el marco de dicho convenio, en

aquellas actuaciones de regulación, vigilancia, etc., que beneficien mutuamente a los intereses de ambas, así como en actuaciones de divulgación e interpretación de los valores naturales y culturales del Parque Regional. En este sentido, la Consejería fomentará aquellas modalidades de interpretación del proceso salinero, su fauna, flora, paisaje, cultura e historia, que no interfieran con el proceso productivo actual.

4. Ambas partes estudiarán, en el marco del Convenio, las posibilidades de conservación, restauración y uso de los edificios e instalaciones integrantes del patrimonio de interés cultural del Parque Regional que se localicen en el interior de la zona de Reserva Salinera.

5. A tales efectos, se establecerá un Comité conjunto de coordinación, con representantes de la Consejería y de la compañía explotadora, que con periodicidad anual establecerá las actuaciones a realizar en relación con los aspectos citados en los puntos anteriores. A través de dicho comité la compañía explotadora mantendrá informada a la Consejería de Medio Ambiente de la planificación general de actuaciones que tenga previstas, y que pudieran incidir sobre los valores naturales asociados a la explotación; el Comité estudiará las posibles medidas de corrección o armonización a aplicar, sin perjuicio al desarrollo normal de la explotación.

6. En tanto no se haya firmado dicho Convenio, y se haya constituido su Comité de coordinación, la compañía explotadora informará a la Consejería de su planificación general de actuaciones con posible incidencia sobre los valores naturales, y comunicará aquellas actuaciones puntuales que con carácter de urgencia tenga que abordar, al objeto de establecer, cuando sea posible, las oportunas medidas de corrección o minimización de su impacto.

Artículo 107: Recuperación de la actividad pesquera tradicional.

1. La Consejería de Medio Ambiente promoverá, en colaboración con otros organismos con competencias en el tema, la recuperación de la actividad pesquera tradicional en la Encañizada, que se estructurará en el correspondiente Plan de Ordenación y Recuperación de la Actividad Pesquera, recogido en el artículo 34 del Título VI del presente PORN, en coordinación con el Plan de Recuperación y Regeneración de la Encañizada previsto como desarrollo del PRUG.

2. Además de lo indicado en el artículo 34 del presente PORN, el Plan de Ordenación y Recuperación de la Actividad Pesquera contemplará medidas de fomento e incentivación de la actividad pesquera tradicional, así como de incorporación de nuevas actividades económicas compatibles con la actividad pesquera, como visitas turísticas de carácter restringido, actividades educativas e interpretativas, etc. Igualmente, se identificarán el posible régimen de cesión, arrendamiento o concesión de las actividades pesqueras y otros usos compatibles que se puedan implantar en la zona.

Artículo 108: Exención de impuestos y tasas.

En beneficio de los propietarios privados y actividades económicas incluidas en el ámbito del PORN, las Administraciones competentes, a instancias de la Consejería

de Medio Ambiente, estudiarán las posibilidades de aplicar exenciones o bonificaciones de los impuestos y tasas que sean de aplicación.

ANEXOS

ANEXO I: Actividades sujetas al régimen de evaluación de impacto ambiental.

1.-Todas las actividades incluidas en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y especificadas en el Anexo 2 del Reglamento para su ejecución aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

Se amplía el epígrafe 7 de dicho Anexo con la construcción de variantes y ampliación de autopistas, autovías y carreteras aunque no impliquen nuevo trazado.

Se amplía el epígrafe 10 de dicho Anexo con las presas de cualquier capacidad y parámetros, así como obras de regulación o canalización de cursos de agua temporales o permanentes y cualquier actividad que implique riesgo de interrupción grave de la red de drenaje.

2.-Instalaciones de industrias agroalimentarias: mataderos, instalaciones para descuartizamiento de animales y tratamiento de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos.

3.-Transporte aéreo o subterráneo de energía eléctrica en alta o media-alta tensión.

4.-Planes y proyectos de puesta en regadío o modernización de regadíos tradicionales en una extensión superior a 25 hectáreas.

5.-Captación de aguas subterráneas y modificaciones sustanciales del régimen de explotación de los aprovechamientos subterráneos actuales.

6.-Instalaciones de acuicultura y piscicultura, parques de cultivo de bivalvos y similares, cualquiera que sea su superficie y naturaleza (extensivas, semiextensivas e intensivas).

7.-Instrumentos de ordenación del territorio y planificación urbanística de los municipios o ámbito territorial en el que esté incluido todo o parte del ámbito del PORN, incluidos sus Revisiones o sus modificaciones cuando afecten a suelo no urbanizable del ámbito del PORN, exceptuadas aquellas modificaciones que se realizaren en adaptación a las propias directrices del PORN.

8.-Planes y Programas de ámbito regional o subregional que incidan en la planificación o ejecución de infraestructuras y tengan incidencia sobre todo o parte del ámbito del PORN.

9.- La ampliación o sustitución de la actividad salinera.

10.-Instalaciones de telecomunicación u otros elementos destacables en el paisaje.

11.-Cualquier otra actividad; obra, proyecto, plan, programa o actividad, no incluida en el presente listado, que con posterioridad a la aprobación del PORN se inclu-

ya en los listados de la legislación general -Estatal o Autonómica- sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

ANEXO II: Actividades sujetas al régimen de autorización administrativa que precisarán memoria ambiental.

Anexo IIa: Listado de actividades y proyectos.

1.-Embalses de riego de capacidad inferior a 50.000 m³.

2.- Proyectos de transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos, así como cualquier otro proyecto de intervención sobre suelo y vegetación natural que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva y/o arbórea, siempre que se realicen sobre superficies menores de 10 hectáreas.

3.-Vallado de terrenos agrícolas, cuando la superficie afectada sea superior a 20 Ha, y vallados cinagéticos.

4.- Apertura de caminos en terrenos forestales.

5.-Mejora del firme en caminos, pistas y carreteras ya existentes, que no implique la modificación de su trazado y anchura.

6.-Proyectos de repoblación forestal y de corrección hidrológico-forestal sobre superficies inferiores a 50 hectáreas.

7.-El transporte de energía eléctrica, sea cual sea la tensión de la línea, y las instalaciones asociadas.

8.-La introducción, adaptación y multiplicación de especies vegetales alóctonas. Se exceptúan expresamente las plantas destinadas a cultivo agrícola y vivero.

9.-Proyectos de instalación de núcleos zoológicos, así como de introducción, reintroducción o liberación de especies de fauna silvestre, alóctonas o autóctonas. Para las especies catalogadas, los correspondientes Planes, de acuerdo con su categoría, tendrán la consideración de Memoria Ambiental.

Anexo IIb: Contenido mínimo de la Memoria Ambiental.

a) Descripción, características y naturaleza del proyecto, con expresión en su caso de las soluciones alternativas estudiadas, y con indicación de las principales razones que motivaran la elección de una de ellas.

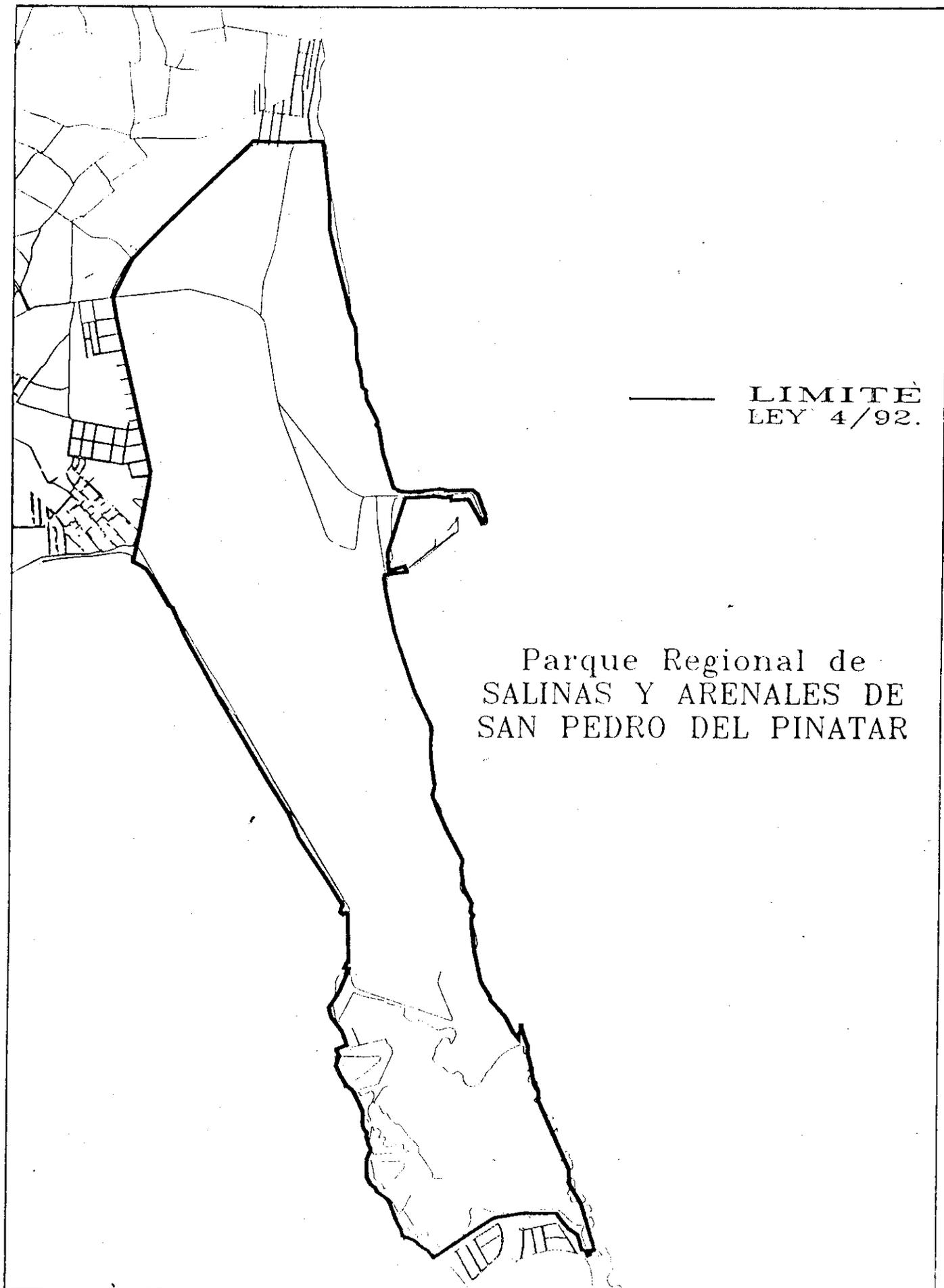
b) Descripción de los elementos ambientales susceptibles de ser afectados por el proyecto.

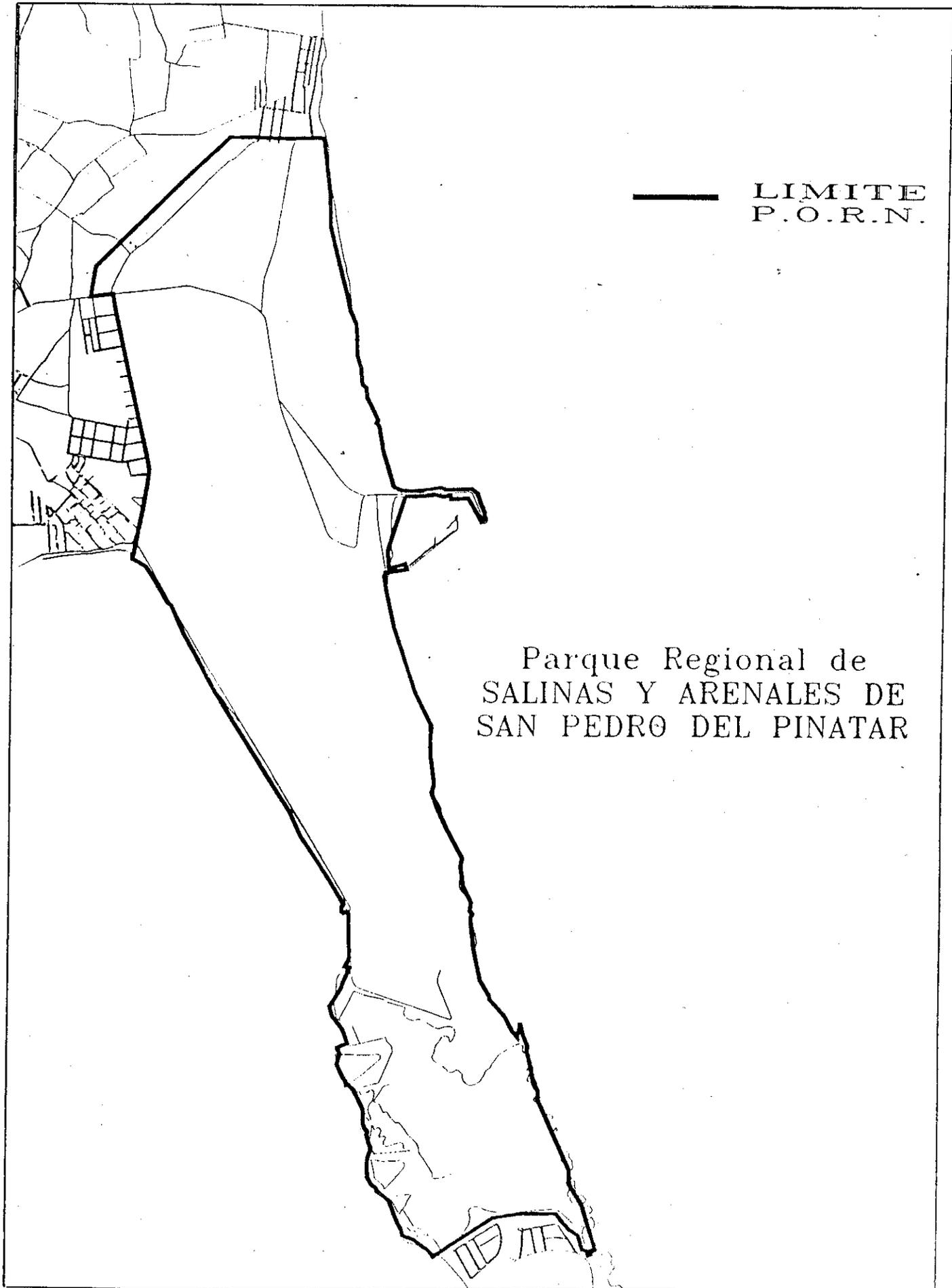
c) Descripción de los efectos que se prevean en los elementos ambientales anteriores, tanto positivos como negativos.

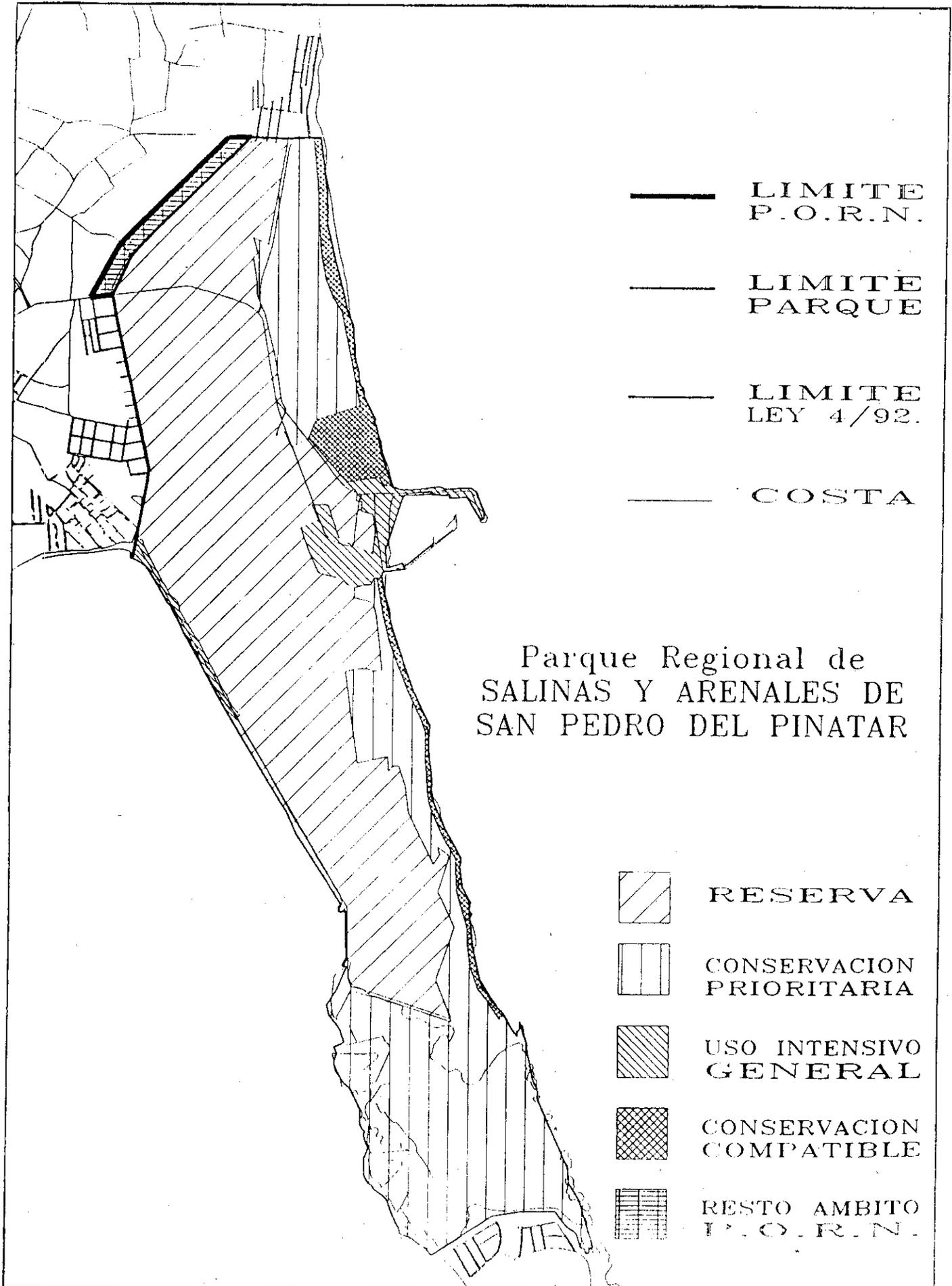
d) Descripción detallada de las medidas correctoras a adoptar para reducir, eliminar o compensar los efectos negativos que se puedan producir sobre el medio ambiente. Se incluirán los costes económicos y calendario de ejecución de dichas medidas, así como las tareas de vigilancia previstas para evaluar su idoneidad.

e) Documentación gráfica y planos suficientes para la comprensión de todos los aspectos del proyecto.

ANEXO CARTOGRAFICO







- LIMITE P.O.R.N.
- LIMITE PARQUE
- - - LIMITE LEY 4/92.
- ~ COSTA

Parque Regional de
SALINAS Y ARENALES DE
SAN PEDRO DEL PINATAR

-  RESERVA
-  CONSERVACION PRIORITARIA
-  USO INTENSIVO GENERAL
-  CONSERVACION COMPATIBLE
-  RESTO AMBITO P.O.R.N.